



Universidad de Valladolid

**FACULTAD DE DERECHO
GRADO EN DERECHO**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO:
*ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN LEGAL DE LOS ABUSOS Y
AGRESIONES SOBRE LA MUJER***

Presentado por:

AMANDA MATEOS GARCÍA

Tutelado por:

FLORENCIO DE MARCOS MADRUGA

Valladolid, a junio 2024

RESUMEN

Nos encontramos con que, a lo largo de la historia, la regulación sobre las agresiones y abusos sexuales ha sufrido su evolución y reformas. Desde la influencia de la Revolución Francesa en el siglo XIX, incluyendo así, en el primer Código Penal, en 1822, capítulos de raptos, violencias, estupro y adulterio; en el C.P. de 1870, dentro de los “*Delitos contra la honestidad*” aparecen, en uno de sus capítulos, con la denominación “*violación y abusos deshonestos*”; y hasta llegar a una de las últimas remodelaciones de estos delitos con la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de libertad sexual. En ella, el delito de abusos sexuales se funde con el de agresiones, desapareciendo aquel del ordenamiento jurídico y existiendo una variación en el delito de agresiones sexuales, como es el caso de las penas.

Además, se puede apreciar en diferentes ámbitos, no solo de forma espontánea, como es en la prostitución, pornografía, etc. Así como en distintas edades. Esto produce una serie de consecuencias, tanto físicas como psicológicas, en sus víctimas y una gran repercusión en la sociedad.

PALABRAS CLAVE: agresiones, abusos, raptos, estupro, violación, L.O. 10/2022, prostitución, pornografía, edades, consecuencias, víctimas, sociedad

ABSTRACT

We find that, throughout history, the regulation of sexual assaults and abuse has undergone its evolution and reforms. Since the influence of the French Revolution in the nineteenth century, thus including, in the first Penal Code, in 1822, chapters on abduction, violence, statutory rape and adultery; in the 1870 C.P., within the "Crimes against honesty" appear, in one of its chapters, with the name "rape and indecent abuse"; and even one of the latest remodelling of these crimes with Organic Law 10/2022, of 6 September, on the comprehensive guarantee of sexual freedom. In it, the crime of sexual abuse merges with that of assaults, the former disappearing from the legal system and there is a variation in the crime of sexual assault, as is the case of penalties.

In addition, it can be seen in different areas, not only spontaneously, such as in prostitution, pornography, etc. As well as at different ages. This produces a series of consequences, both physical and psychological, on its victims and a great impact on society.

KEY WORDS: assaults, abuses, abductions, statutory rape, rape, L.O. 10/2022, prostitution, pornography, ages, consequences, victims, society

ÍNDICE

1 DELITOS DE ABUSO Y AGRESIÓN EN ESPAÑA: ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	2
2 SITUACIÓN ACTUAL Y SU REGULACIÓN	9
2.1 La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Abolición del delito de abuso sexual.....	9
2.2 Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.	19
3 REGULACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL.....	20
3.1 Agresiones sexuales:.....	21
3.2 De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años:	24
4 SUPUESTOS MEDIÁTICOS DONDE SE ANUNCIA LA REFORMA	27
4.1 Caso Luís Rubiales:	27
4.2 Caso Dani Alves:	33
5 LAS MUJERES SOMETIDAS A LA PROSTITUCIÓN Y LAS AGRESIONES SEXUALES QUE SUFREN EN ELLA	36
6 CONSUMO DE PORNOGRAFÍA Y NORMALIZACIÓN DE CONDUCTAS VIOLENTAS EN LAS RELACIONES SEXUALES DE LOS JÓVENES Y HACIA ESTOS.....	39
7 CONSECUENCIAS QUE ACARREA A LAS VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES	46
8 CONCLUSIÓN.....	49
9 BIBLIOGRAFÍA	51

1 DELITOS DE ABUSO Y AGRESIÓN EN ESPAÑA: ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para comprender la regulación actual de los delitos sexuales, hay que comenzar exponiendo la evolución y las diferentes reformas que han experimentado estos dos delitos que atentan contra la libertad sexual.

El mayor reflejo jurídico de los actos de esta índole (no siempre considerados ‘delitos’ como tales) toma cuerpo en el s. XIX, contagiado por el espíritu humanístico —infundido a principios del siglo por la Revolución Francesa— en todos los ámbitos de las relaciones humanas que esta filosofía aportó.

En cuanto a su manifestación en España, debemos tener en cuenta que tal influencia ‘revolucionaria’ estuvo condicionada por el desarrollo de la invasión napoleónica y las consecuencias posteriores de la restauración de la monarquía de Fernando VII, momento en que se promulga el primer código penal de 9 de julio de 1822. En el estudio¹ encontramos dos significativos capítulos —el IV (“De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas”) y el V (“Del adulterio y del estupro alevoso”) de la Segunda Parte del Título I, referida a los “delitos contra los particulares”.

Avanzando en el tiempo, dentro de las consideraciones del mismo estudio, observamos que bajo el reinado de Isabel II se promulga un nuevo Código Penal en el año 1848 con la importante nueva consideración de los ‘delitos contra la honestidad’, los cuales incluían el adulterio y el estupro de manera específica. Este código sufriría dos años más tarde una ligera reforma que únicamente supondría un agravamiento de las penas.

Es en 1868, tras el destierro de Isabel II y la implantación de la monarquía parlamentaria con Amadeo I de Saboya y posterior proclamación de la I República, que el talante progresista de los legisladores se ve reflejado en la proclamación del nuevo Código Penal de 1870, en cuyo Título IX “Delitos contra la honestidad” se desarrollan varios capítulos que abordan el tratamiento de estos: Primero “Adulterio”; II “Violación y abusos deshonestos”; IV “Estupro y corrupción de menores”; y V “Rapto”.

Ya en el s. XX, se produce la promulgación del Código Penal de 1928, bajo el mandato de Primo de Rivera. En él hay una ‘reposición’ del Título X “Delitos contra la honestidad” que mantiene los capítulos Primero “Violación y los abusos deshonestos”; II “Incesto y

¹ MUÑOZ CONDE. F., (2015) *Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª Edición, Ed. Tirant Lo Blanch, p. 172.

estupro”; IV “Rapto”; e incluye la novedad en el capítulo III “Delitos relativos a la prostitución”

El Código Penal de 1932, proclamado al inicio de la II República, mantiene el calificativo de “delitos contra la honestidad” de los códigos anteriores; sin embargo, dentro del mismo Capítulo X lo relativo a la prostitución se encuadra en el Capítulo de “Delitos de escándalo público”.

En el Código Penal 1944-1973, donde estos delitos continúan estando en la categoría denominada “*De los delitos contra la honestidad*”, donde se suprimen los delitos de adulterio y amancebamiento² con la Ley 22/1978, se puede observar un cambio de rúbrica con la Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio, ya que pasan a comprenderse y denominarse “*Delitos contra la libertad sexual*”. Esta denominación proseguirá en la reforma del Código Penal de 1995.³

La LO 3/1989 implicó un gran progreso en la regulación de estos delitos sexuales. Se llevó a cabo debido a los cambios de mentalidad de la sociedad y de las costumbres sociales de esa época con respecto a la sexualidad. Uno de esos cambios significativos fue la equiparación del sujeto activo y pasivo del delito, incluyendo al hombre también como sujeto pasivo de los delitos sexuales y a la mujer como activo ya que anteriormente solo se concebía en estos delitos que el sujeto activo fuera el hombre y el sujeto pasivo la mujer.⁴

Además, esta reforma, supuso la aceptación de considerar que el acceso carnal también podía realizarse de manera bucal y anal, y la tipificación de introducción de objetos como consideración de un delito de agresión sexual. Además, se equiparó a los sujetos activo y pasivo del delito. Un aspecto para destacar es que, en los delitos sexuales, cobra especial relevancia el consentimiento de la víctima con independencia del comportamiento sexual que se lleve a cabo⁵. Es decir, el consentimiento es un elemento esencial para considerar si se considera un delito sexual o no.

Pero es en La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, donde se realiza una gran reforma, cuyo motivo habla en su preámbulo:

“El Código Penal ha de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social. Cuando esos valores y principios cambian, debe también cambiar. En nuestro país, sin embargo, pese a las profundas

² LAMARCA PÉREZ, C (1996) La protección de la libertad sexual en el nuevo Código Penal, *Jueces para la democracia*, número 27, p.50.

³ MONGE FERNÁNDEZ, A. (2005) *Los delitos de agresiones sexuales violentas*, Tirant lo Blanch. p. 20 ss.

⁴ GAVILÁN RUBIO, M. (2018) Agresión sexual y prevalimiento: análisis de la reciente jurisprudencia, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, número 12, p.83.

⁵ LAMARCA PÉREZ, C. (2016) *Delitos. La parte especial del Derecho Penal*, Dykinson, p.165 ss.

modificaciones de orden social, económico y político, el texto vigente data, en lo que pudiera considerarse su núcleo básico, del pasado siglo. La necesidad de su reforma no puede, pues, discutirse”

El eje de dicha reforma no es ni más ni menos que los valores constitucionales.

Posteriormente, se produjo una reforma de esta por la Ley Orgánica 11/1999, del 30 de abril, la cual significó una transformación en el derecho penal sexual, tanto en la denominación, que pasó a denominarse “*Delitos contra la libertad y la indemnidad sexuales*”, como en la interpretación de alguno de sus elementos típicos.

Ahora bien, volviendo a la reforma del Código Penal de 1995: se modificó el artículo 179 del Código Penal, que hace referencia al acceso carnal, materializando y concretando las vías para que se considere cometido el delito (anal, bucal, vaginal)⁶. También, se eliminó la expresión “*culpable*”, para sustituirlo por “*responsable*” en los delitos contra la libertad sexual.

En la L.O. 15/2003, del 25 de noviembre, se modificó, en el artículo 179 C.P., el tipo cualificado de agresiones sexuales. Además, introdujo la posibilidad de cometer el tipo mediante la introducción de miembros corporales, pudiendo ser a través de objetos, como aparecía ya recogido en la reforma anterior.⁷

Se considera una reforma muy importante, ya que existía confusión, por parte de los tribunales, a la hora de tipificar una situación en la que hubiese introducción de miembros corporales que no consistiesen en objetos, por lo que se equipara el acceso carnal y la penetración anal o bucal con la agresión sexual de introducción de objetos.

Más adelante, gracias a la L.O. 5/2010 de 5 de junio, se traspasó a la Decisión Marco 2004/68/JAI, sobre la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil. Es una reforma importante ya que refuerza la protección al menor con respecto a los delitos sexuales cometidos sobre estos⁸. También, otro aspecto a destacar es la introducción del concepto de “*child grooming*”, término que se refiere a la utilización de internet y de las tecnologías de la información y la comunicación como instrumentos para la comisión de delitos sexuales contra menores.

Todo ello dio pie a la incorporación de la Directiva 2011/93/UE, del Consejo Europeo y del Parlamento Europeo, del 13 de diciembre de 2011, en el ordenamiento jurídico español.

⁶ HUETE NOGUERAS, J.J. (2015) *Delitos contra la libertad sexual: Principales novedades de la reforma del Código Penal. Tipos básicos de agresión y abusos sexuales*. SCRIBD. p.3.

⁷ HUETE NOGUERAS, J.J. (2015) *Delitos contra la libertad sexual: Principales novedades de la reforma del Código Penal. Tipos básicos de agresión y abusos sexuales*. SCRIBD p.3.

⁸ TAMARIT SUMALLA, J.M (2015) *Delitos contra la indemnidad sexual de menores*, QUINTERO OLIVARES, G., Dir.): Comentario a la reforma penal del 2015, Ed. Aranzadi Thomson Reuters, Pamplona, p. 421

Esta Directiva lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil. Sustituyó a la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.⁹

La Ley Orgánica 1/2015, del 30 de marzo, realiza, entre otras, una serie de reformas en el Código Penal relativas a los delitos contra la libertad sexual para llevar a cabo la trasposición de dicha Directiva, ya que esta *“obliga a los Estados miembros a endurecer las sanciones penales en materia de lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil, que sin duda constituyen graves violaciones de los derechos fundamentales y, en particular, de los derechos del niño a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar, tal como establecen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.”*

Entre estas modificaciones, destaca la introducción de nuevos delitos contra la libertad, la libertad sexual y la intimidad. En esta Ley podíamos apreciar el denominado abuso sexual con prevalimiento. Se regulaba 181.1 del Código Penal el cual recogía que: *“El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad sexual o indemnidad sexual...”*, diferenciándose de las agresiones en la violencia o intimidación.¹⁰

Aquí, según la jurisprudencia, existía una distinción entre el concepto de prevalimiento e intimidación la cual, planteaba bastantes problemas a la hora de ser interpretados y aplicados por el juzgador. La diferencia más significativa era que, en la intimidación, la voluntad de la víctima esta anulada completamente por miedo, mientras que, en el prevalimiento, la voluntad de la víctima no está anulada, sino meramente viciada¹¹

Por ejemplo, sucede que, en el artículo 182.1 del Código Penal, puede considerarse también autor, en delitos sobre abuso sexual, el que abuse de una posición de confianza o influencia sobre la víctima. También se aumentó y disminuyó la edad del sujeto pasivo. Por lo que pasó en el mínimo de 13 años a los 16 años y el máximo, de los 16 años a los 18 años. Y, se incrementó la pena de prisión de uno a tres años. Anteriormente era de uno a dos años de prisión o multa de 12 a 24 meses.

Por otra parte, se tipifica expresamente la conducta de hacer presenciar a un menor de dieciséis años actos o abusos sexuales sobre otras personas y se prevé la imposición, en estos casos, de penas de hasta tres años de prisión.

⁹ DOUE» núm. 335, de 17 de diciembre de 2011, páginas 1 a 14 (14 págs.) Unión Europea.

¹⁰ GAVILÁN RUBIO, M. (2018) Agresión sexual y abuso con prevalimiento: análisis de la reciente jurisprudencia. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, número 12, p. 85 y ss.

¹¹ GAVILÁN RUBIO, M. (2018) Agresión sexual y abuso con prevalimiento: análisis de la reciente jurisprudencia. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, número 12, p.89.

La última reforma del Código Penal ha sido mediante la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, más conocida como la ley “*solo sí es sí*”, la cual analizaré en el punto siguiente.

Resumiendo. Si comparamos, de forma más precisa, los cambios desarrollados desde la ley de 1995 hasta la de 2015 en los capítulos “*de la libertad sexual*” y “*de los abusos sexuales*” podemos concluir:

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre

Artículo 178, utiliza el término “*culpable*” de agresión.

Artículo 179, es mencionado así: “*Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de seis a doce años*”

Artículo 180, en el apartado 2º, “*Cuando los hechos se cometan por tres o más personas actuando en grupo*”; en el apartado 3º, “*Cuando la víctima sea una persona especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación.*”

Artículo 181, en el apartado 1 utiliza el término “*de la libertad sexual*” y menciona la pena de doce a veinticuatro meses; en el apartado 2, 1º “*sobre menores de doce años*” pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 182, “*Cuando el abuso sexual consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de cuatro a diez años en los casos de falta de consentimiento, y de uno a seis años en los de abuso de superioridad*”

Artículo 183, “*El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de doce años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de multa de doce a veinticuatro meses.*”

Ley Orgánica 11/1999, del 30 de abril,

Artículo 178, utiliza el término “*responsable*” de agresión.

Artículo 179, cambia la mención anterior: “*Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado, como reo de violación, con la pena de prisión de seis a doce años.*”

Artículo 180, en el apartado 2º, “*Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas*”; 3º, añade “*cuando sea menor de trece años*”. 4º, cambia culpable por responsable también y añade “*relación de superioridad...con la víctima*”

Artículo 181, en el apartado 1 utiliza el término “*de la libertad o indemnidad sexual*” y menciona la pena de dieciocho a veinticuatro meses; en el punto 2, 1º “*sobre menores de trece años*” pero no habla de penas, que se mencionan en un nuevo punto, 4: “*Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3.a o la 4.a, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código.*”

Artículo 182, menciona que todos los casos del artículo anterior “*...el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.*”

Artículo 183: “*El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.*”

Ley Orgánica 1/2015, del 30 de marzo,

Artículo 181, el apartado 1 queda redactado como sigue: “*El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.*”

Se modifica la rúbrica del Capítulo II bis del Título VIII del Libro II, que tendrá la siguiente redacción:

«Capítulo II bis. *De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.*»

Artículo 183, se modifica con la siguiente redacción:

1. *El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.*
2. *Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.*
3. *Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.*
4. *Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*
 - a) *Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, o el hecho de tener un trastorno mental, la hubiera colocado en una situación de total indefensión y en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.*

- b) *Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.*
- c) *Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.*
- d) *Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.*
- e) *Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.*
- f) *Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.*

5. *En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.»*

Artículo 183 bis, *“El que, con fines sexuales, determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.*

Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque el autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.”

Artículo 183 ter, 1. *“El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.*

2. *El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.”*

Artículo 183 quater, *“El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.”*

El motivo de que se estén dando tantas reformas del Código Penal a lo largo de la historia, con respecto a los delitos relativos a la libertad sexual, tiene que ver con la evolución de la sociedad con respecto a la concepción o visión sobre la sexualidad, pues cuando los valores

y bienes jurídicos sociales van sufriendo un cambio, lo más coherente es que la Ley vaya cambiando acorde con estos.

2 SITUACIÓN ACTUAL Y SU REGULACIÓN

Como se ha relatado en el epígrafe anterior, el Código Penal y la regulación que comprende los delitos contra la libertad sexual, han sufrido diferentes reformas, lo cual, ha supuesto un constante cambio a la hora de enjuiciar un delito de estas características.

No obstante, no quiere decir que ciertos investigadores y expertos en la materia se nieguen a estos cambios legislativos defendiendo sólo la ley orgánica de 1995. Es el caso de la autora Elena Martín de Espinosa Ceballos que señala en uno de sus artículos: “... *en todo caso se consideran violencias sexuales los delitos previstos en el título VIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la mutilación genética femenina, matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual...*”¹²

2.1 La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Abolición del delito de abuso sexual.

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual es una de las reformas del Código penal que se han llevado a cabo en nuestro país y que ha supuesto un antes y un después en el Código penal sobre la libertad sexual.

La principal novedad de esta reforma es la unificación en un tipo penal lo que antes se conocía por abuso y agresión sexuales. Por consiguiente, se tipifica cualquier relación sexual no consentida como agresión sexual. Hay que resaltar que la necesidad del consentimiento sigue intacto con respecto a la anterior disposición del Código Penal. En la anterior redacción, se encontraban el abuso y la agresión sexual, donde la gran diferencia se basaba en si existía o no violencia y/o intimidación. Ahora, tras la eliminación de la existencia del abuso, quedara el consentimiento como el elemento de peso para calificar si el hecho cometido se define como agresión sexual o no.

La propia norma, en su Preámbulo, va a modificar la Ley Orgánica.

¹² MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. (2021), Por qué es innecesaria e inconveniente una ley integral en garantía de la libertad sexual, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. nº150

El concepto de ciudadanía va unido a los de libertad y seguridad, ambos concebidos igualmente como derechos de la persona que facilitan y permiten el innegable establecimiento de las relaciones personales. Sin embargo, el consuetudinario fundamento patriarcal de nuestra sociedad no solo dificulta la libre disposición de tales derechos para las mujeres y niñas, sino que es el origen de las violaciones más corrientes y habituales de nuestros derechos, lo que entra en contradicción con los valores propugnados por nuestra Carta Magna de 1978.

Así mismo, estos derechos han sido violados con las ‘violencias sexuales’ definiéndolas como aquellos «actos de naturaleza sexual no consentida» en cualquier ámbito (tanto público como privado), entre los que incluye la agresión, el acoso, la explotación (en cuanto a la prostitución ajena) y el resto de los delitos ya considerados previamente en el Código Penal de 2015. Considera igualmente «conductas con impacto en la vida sexual» (mutilación genital, matrimonios forzados, acoso sexual y trata con fines de explotación). Estas violencias vulneran el derecho fundamental a la libertad, la integridad física y moral, a la igualdad y a la dignidad de la persona. Además, las consecuencias físicas, psicológicas y emocionales de las violencias sexuales pueden afectar gravemente o, incluso, impedir la realización de un proyecto vital personal a las mujeres y niñas, viéndose sometidas a las relaciones de poder que sustentan este tipo de violencias.

Señala de manera novedosa e importante esta L.O. el carácter social de estas conductas delictivas, inherentes a deficiencias bien culturales y estructurales que tienen sus raíces en ‘patrones discriminatorios’ incrustados secularmente en nuestra sociedad.

España ha ratificado los principales convenios y tratados internacionales de derechos humanos, las cuales, establecen la obligación de actuar con la debida diligencia frente a todas las formas de violencia. Es importante destacar: el Convenio para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas; el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica del Consejo de Europa (Convenio de Estambul); y el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos del Consejo de Europa (Convenio de Varsovia).

Y es el Convenio de Estambul, del 11 de mayo de 2011, Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, el que marca la justificación principal de esta Ley.

Hasta el 1 de agosto de 2014 no entra en vigor en Europa. Este convenio se puede considerar como el instrumento jurídico internacional más importante en este ámbito. Es

su preámbulo, tras recordar los diferentes convenios y pactos realizados por diferentes estados, condena toda forma de violencia contra las mujeres y de violencia machista, siendo una violación de los derechos humanos; reconoce que todo ello es debido a un desequilibrio histórico, basado en el género, y expresa su preocupación por formas de violencia graves. Señala a su vez que la igualdad entre mujeres y hombres es un elemento clave para la prevención de dicha violencia.

Sus objetivos “*Aspirando a crear una Europa libre de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica*” son:

- Proteger a las mujeres contra toda forma de violencia posible, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica;
- Contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluyendo el empoderamiento de las mujeres;
- Concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra la mujer y la violencia doméstica;
- Promover la cooperación internacional para eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica;
- Apoyar y ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz y adoptar un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

Lo importante de este convenio es que todos los países que lo han ratificado, incluida España, se comprometen a tomar las medidas legislativas y otras necesarias para cumplir esos objetivos firmados, lo cual hacía necesario una reforma en el Código Penal.

También menciona esta ley en su Preámbulo, entre otras muchas cosas, cómo en los últimos años, gracias a las movilizaciones y acciones públicas promovidas por el movimiento feminista, las violencias sexuales han obtenido una mayor visibilidad social y se ha puesto de manifiesto la envergadura de los desafíos a que se enfrentan los poderes públicos para su prevención y erradicación.

Y son estos movimientos, junto con otros mediáticos, los que impulsaron también esta reforma del Código Penal tras el suceso denominado como: El caso de “*La Manada*” que supuso un antes y un después en la legislación y el tratamiento jurídico de los delitos contra

la libertad sexual, ya que fue un asunto de gran controversia social, que generó una inspección en el sistema de garantías del proceso penal.¹³

“*La Manada*” es conocido como el caso en el que un grupo de cinco varones agredieron sexualmente a una joven en las fiestas populares de Pamplona (Navarra) en 2016. Los integrantes de ese grupo son:

José Ángel Prenda, Alfonso Jesús Cabezuelo, Antonio Manuel Guerrero, Jesús Escudero y Ángel Boza.

Es conocido así, ya que el grupo de WhatsApp de las personas que cometieron el delito se llamaba “*La Manada*”. En este grupo mencionado, trascendieron mensajes y grabaciones previos a la violación grupal donde se manifestaba la intención de realizar un acto similar entre los cinco en esas fechas, aunque fue una prueba no admitida finalmente durante el desarrollo del juicio. Puesto que se cometió en 2016, y teniendo gran impacto mediático¹⁴, no fue hasta 2018, donde se denota el resurgir de una modificación en el Código Penal con respecto a estos delitos de libertad sexual.

El jueves 26 de abril de 2018, 5 meses después del juicio, se publicó la sentencia emitida por la Audiencia Provincial de Navarra. En ella, se condenaba a los cinco por abuso sexual continuado con prevalimiento, delito por aquel entonces vigente en el artículo 181.3 del Código Penal, y no como delito de agresión sexual, solicitado este por los acusadores.¹⁵ El Tribunal consideró que no existían indicios de violencia o intimidación para categorizarlo como agresión sexual.¹⁶

Fue una sentencia bastante mediática, aparte de discutida, ya que la víctima había sufrido: penetración bucal, por parte de todos ellos; vaginal, por parte de tres; y anal, por parte de uno.

El Tribunal estaba compuesto por tres magistrados, el cual, uno de ellos era Ricardo Javier González González. Este juez consideró que no se apreciaba ningún comportamiento constitutivo de delito sexual, pero en cambio, si entendía que se había cometido el delito de

¹³ GONZÁLEZ TASCÓN, M.M. (2023) *El delito de agresión sexual en su configuración por la ley orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual: comentario al artículo 178 del código penal.*, Estudios Penales y Criminológicos, Universidad de Santiago de Compostela. p.7 y ss.

¹⁴ CAMINO, A. (16 de noviembre de 2017) Las redes sociales sobre “La Manada”: así reacciona el feminismo en las redes sociales. *Tendencias*.
<<https://www.tendencias.com/feminismo/las-redes-sociales-sobre-la-manada-asi-reacciona-el-feminismo-en-las-redes>>

¹⁵ PASTORA GARCÍA ÁLVAREZ Y VIVIANA CARUSO FONTÁN, 2023, *La perspectiva de género en la ley del: “Sólo sí es sí”*, p.19 y ss.

¹⁶ Audiencia de Navarra, Sentencia nº000038/2018

hurto por parte de uno de los integrantes del grupo de “*La Manada*”, al apoderarse del móvil de la víctima. Además, dio pie a entender que había existido voluntariedad por parte de la víctima en todo lo acontecido y ello suponía que debía ser calificado como abuso sexual y no agresión. Por consiguiente, se pedía nueve años de cárcel para cada integrante del grupo y, además, una indemnización para la víctima de forma solidaria con una cantidad de 50.000 euros.

Se produjeron numerosas manifestaciones acerca de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Navarra como forma de negativa y disconformidad con la condena, especialmente por clasificarla como abuso sexual y no como una violación.

La fiscalía, el 27 de abril de 2018, que había solicitado 22 años de cárcel a cada uno, ya que consideraba que no cabía duda de que se estaba ante un delito cometido de agresión sexual, es decir, una violación y no un abuso sexual, anunció que interpondría un recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra¹⁷.

Ese mismo día, Íñigo Méndez de Vigo, por aquel entonces Portavoz del Gobierno de España y ministro de Educación, Cultura y Deporte; anunció que el ejecutivo había encargado el estudio técnico a la Comisión General de Codificación para que estudiase si la tipificación de los delitos contra la libertad sexual, en concreto, los de abusos y agresiones sexuales, era adecuada.¹⁸

El presidente del Consejo General del Poder Judicial abrió la posibilidad de que el fallo pudiera ser recurrido y corregido.

El 5 de diciembre de 2018, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra confirmó la pena de nueve años por abuso sexual. Fue dictada sin unanimidad¹⁹, ya que de los cinco magistrados que componían la Sala, dos de ellos entendían que se trataba de una agresión sexual y debería contener una pena de 14 años y tres meses. La sentencia sostiene que no hubo consentimiento de la víctima y se descarta la existencia de violencia. Además, la Sala decide remitir a la Audiencia Provincial de Navarra para que vuelva a dictar una nueva sentencia por un delito contra la intimidad por las grabaciones realizadas durante los hechos.

¹⁷ EL PAÍS. (27 de abril de 2018) La fiscalía recurrirá la sentencia de La Manada para que la condena sea por violación. *El País* <https://elpais.com/politica/2018/04/27/actualidad/1524824688_439166.html>

¹⁸ DÍEZ, A. (28 de abril de 2018) El caso de La Manada empuja a los partidos a proponer reformas legales. *El País*.

<https://elpais.com/politica/2018/04/27/actualidad/1524824600_645078.html>

¹⁹ REQUENA AGUILAR, A. (5 de diciembre de 2018) El Tribunal Superior de Justicia de Navarra confirma sin unanimidad la pena de nueve años por abuso sexual a La Manada. *El Diario.es* <https://www.eldiario.es/navarra/tribunal-superior-justicia-navarra-unanimidad_1_2741099.html>

El 3 de enero de 2019, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra emitió el recurso presentado por la fiscalía, con una sentencia donde el juez presidente de Sección sostiene que ingresen los cinco acusados en prisión preventiva sin fianza.²⁰

Tras ello, el 4 de julio de 2019, el Tribunal Supremo dictó una sentencia donde se elevó la pena a 15 años²¹ de prisión ya que sí se consideró que existió agresión sexual en lo acontecido. Se condenó a los acusados por un delito continuado de violación con trato vejatorio. Además, fueron inmediatamente detenidos por la policía ante el riesgo de fuga.

Durante las investigaciones de lo ocurrido en Pamplona, se encontraron otros contenidos audiovisuales en los teléfonos de los acusados. En ellos se podía apreciar como tocaban los pechos a una mujer inconsciente en el interior de un coche. La policía navarra se lo comunicó al juez, el cual, mandó identificar a la mujer. Se trataba de una joven de 21 años de Córdoba, más concretamente, del municipio de Pozoblanco²². Había sucedido dos meses antes de San Fermín. Tras las evidencias de los hechos, cuatro de los integrantes del grupo de “*La Manada*” se enfrentaron a una nueva acusación por presuntos abusos sexuales. El juicio comenzó el 18 de noviembre de 2019, siendo los acusados:

Alfonso Jesús Cabezuelo, Jesús Escudero, Antonio Manuel Guerrero y José Ángel Prenda. La Fiscalía solicitó para cada uno, tres años de cárcel por delitos de abuso sexual, cuatro años más por delito contra la intimidad; y una multa de 12 euros diarios durante 13 meses a Alfonso Jesús Cabezuelo por lesiones, al aparecer en el video pegándole una bofetada a la víctima. Fue reducida a 8 euros al no poseer unos ingresos económicos superiores al salario mínimo. En junio de 2020 se publicó la sentencia, condenando a los cuatro por delitos de abuso sexual y contra la intimidad²³.

Uno de los grandes problemas planteados que expuso el caso de “*La Manada*” es la interpretación de la intimidación. La Audiencia Provincial de Navarra descartaba tanto la concurrencia de esta como la de la violencia en la realización de los actos con connotación

²⁰ ARIZTEGI, M. M. (3 de enero de 2019) La Audiencia de Navarra mantiene la libertad provisional para La Manada. *El Diario.es*

<https://www.eldiario.es/navarra/ultimas-noticias/audiencia-navarra-mantiene-provisional-manada_1_1768071.html>

²¹ MARRACO, M. y ORTÍZ, A.M. (21 de junio de 2019) El Supremo eleva a 15 años la condena de La Manada por un delito continuado de violación con trato vejatorio. *El Mundo*.

<<https://www.elmundo.es/espana/2019/06/21/5d0cd244fc6c8386448b4608.html>>

²² KOHAN, M. (26 de abril de 2018) Indignación porque el Tribunal no considere que existió intimidación ni violencia en el caso de La Manada. *Público.es*

<<https://www.publico.es/sociedad/sentencia-manada-indignacion-preocupacion-tribunal-no-considero-existio-intimidacion-violencia.html>>

²³ HUETE NOGUERAS, J. J. (2015) Delitos contra la libertad sexual: Principales novedades de la reforma del Código Penal. Tipos básicos de agresión y abusos sexuales. *SCRIBD*.

sexual. El motivo de que, primero, los actos fueran calificados como abuso sexual con prevalimiento y, posteriormente, el Tribunal Supremo interpretara y entendiéndose que sí existió la concurrencia de la intimidación en lo acontecido, muestra que la línea que separa los dos delitos no está claramente diferenciada y determinada.

Tras la Ley Orgánica 10/2022 se suprimió la idea de esta incertidumbre y controversia entre estos dos delitos de índole sexual, al unificarse abuso con agresión sexual. Anteriormente, el delito de agresión sexual se caracterizaba por la existencia de violencia o intimidación a la hora de un supuesto suceso donde podría encontrarse las características de delito contra la libertad sexual; mientras que el prevalimiento era entendido como una circunstancia agravante con una connotación concreta: tenía que venir marcado por una relación de superioridad. Es decir, la necesidad de que exista una relación previa o inmediatamente anterior al suceso entre el sujeto activo y la víctima.²⁴

Diferente era, con anterioridad a la reforma del Código Penal, el prevalimiento previsto en los supuestos de abuso sexual que disponía, en el artículo 181.3 del C.P. que:

“la misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima”.

El prevalimiento exigía que se diesen tres elementos:

- 1) Una situación de superioridad, que debe ser manifiesta;
- 2) que esa situación influya sobre la víctima;
- 3) que el sujeto activo sea consciente de ello, tanto de su superioridad como la influencia que genera en esa situación y se aproveche de todo ello, llegando a obtener ese consentimiento en la relación sexual, es un consentimiento viciado.

Por consiguiente, no existía una clara diferencia entre intimidación y prevalimiento, lo que hizo que, en el caso de “La Manada” planteara muchos problemas a la hora de identificar si fue un abuso con prevalimiento o una agresión, donde se contemplara la intimidación.

Todo ello dio lugar a la aprobación de la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, que entró en vigor el 7 de septiembre de 2022.

La misma supone que:

²⁴ CASTRO, A. (31 de octubre de 2022) Cuestiones más significativas de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual, *Legal Today*
<<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/cuestiones-mas-significativas-de-la-ley-organica-10-2022-de-6-de-septiembre-de-garantia-integral-de-la-libertad-sexual-2022-10-31/>>

Se eliminó la distinción entre abuso y agresión sexual, donde pasan a denominarse agresiones sexuales a todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona.

Además, se introduce expresamente como forma de comisión, del delito de agresión sexual, la denominada “*sumisión química*”. Es el caso o suceso donde mediante el uso de sustancias o psicofármacos se anula la voluntad de la víctima. Aparece recogido en el nuevo artículo 180.1. 7º del Código Penal. Antes de la reforma esa conducta solo podía castigarse por vía del abuso sexual y suponía una pena de prisión de hasta 4 años. Pero tras la reforma, se califica como un delito de agresión sexual agravado y con hasta una pena de prisión de 15 años. Así pues, con esta reforma, también podrá ser castigado la persona que se haya aprovechado de esa situación que presenta la víctima tras la ingesta de sustancias, aunque no fuese el actor de la administración de los fármacos. Se le podrá imponer la misma pena de prisión que aquel que se las hubiese suministrado.

Aparte, la ley incorpora conductas mediante el uso de internet y redes sociales como puede ser el acoso sexual a menores a través de estos medios informáticos o telemáticos, denominada “*child grooming*”, tipificado en el artículo 183, con una ampliación de las penas privativas de libertad. No hay que olvidar que los menores son personas cuya madurez se está iniciando y les convierte en sujetos más vulnerables a la manipulación que, a priori, un adulto.²⁵

Por último, se incluye un nuevo apartado tercero en el artículo 178 en el que, siempre que no concurran las circunstancias que aparecen en el artículo 180, el órgano enjuiciador podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de 18 a 24 meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. En este caso, existe una cantidad de Magistrados que considera la definición de “menor entidad” como un concepto muy ambiguo, el cual puede dar lugar a una pluralidad de interpretaciones.

La clave de esta reforma ha sido la sustitución del modelo “no es no”, el cual suponía una negativa expresa para considerarse un delito; por el modelo “sólo si es si”, donde se

²⁵ CUERVO NIETO, C. (25 de febrero de 2022) El delito de child grooming en el Derecho Penal español. Análisis del tipo penal y breves reflexiones. *Artículos doctrinales. Noticias Jurídicas* <<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/16988-el-delito-de-child-grooming-en-el-derecho-penal-espanol-analisis-del-tipo-penal-y-breves-reflexiones/>>

requiere un consentimiento expreso e incuestionable la voluntad de participar en el acto o en la relación sexual²⁶.

Por otro lado, para prevenir sucesos como los anteriores, en el Título II, denominado “*Prevención y detención*”, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, concretamente en su Capítulo I: “*Medidas de prevención y sensibilización*” establece las siguientes actuaciones:

- En el ámbito educativo: tendrá que incluir, el sistema educativo español, contenidos basados en la coeducación y pedagogía feminista sobre educación sexual e igualdad de género y educación afectivo-sexual del alumnado, apropiados en función de la edad. Además, todas las etapas educativas no universitarias incluirán contenidos formativos sobre el correcto uso de las nuevas tecnologías y de internet, generándoles una visión más crítica con respecto a las violencias sexuales, la protección de la privacidad y de los delitos que se cometen en ellas.
- En el ámbito sanitario, sociosanitario y de servicios sanitarios: promoverán la adopción de medidas para la prevención y sensibilización de las violencias sexuales, para las personas usuarias de estos recursos, respetando siempre las competencias de cada comunidad autónoma.
- Se realizarán campañas institucionales de prevención e información sobre las violencias sexuales como son:
 - Campañas de concienciación dirigidas a toda población destinadas a combatir los estereotipos de género y creencias de las violencias sexuales.
 - Campañas de concienciación y sensibilización dirigidas especialmente a hombres, adolescentes y niños para eliminar los prejuicios sociales de género, así como para contribuir activamente a la prevención de todas formas de violencia recogidas en la Ley Orgánica mencionada. Y, también, la demanda de toda clase de servicios vinculados con la explotación sexual y pornografía que naturaliza la violencia sexual.
 - Campañas de información para mujeres, niñas y niños para reconocer y conocer los recursos que se ostentan con respecto a las violencias sexuales, así como de sus derechos en esos casos.
 - Campañas de concienciación y sensibilización dirigidas a la sociedad para desincentivar la prostitución, explotación sexual y pornografía que naturaliza la violencia sexual.

²⁶ CASTRO, A. (31 de octubre de 2022) Cuestiones más significativas de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual *Legal, Today*
<<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/cuestiones-mas-significativas-de-la-ley-organica-10-2022-de-6-de-septiembre-de-garantia-integral-de-la-libertad-sexual-2022-10-31/>>

- En el ámbito digital y de comunicación: los poderes públicos promoverán, respetando la libertad de expresión, independencia y libre prestación de servicios, ciertas medidas para la prevención de violencias sexuales en el ámbito de las nuevas tecnologías de información y comunicación. Las administraciones educativas competentes y las universidades impulsarán la inclusión de contenidos dirigidos a la sensibilización y formación en materia de violencias sexuales, con particular atención a los estereotipos de género y a los derechos de las víctimas.

Además, la Agencia Española de Protección de Datos garantizará la disponibilidad de un cauce accesible y seguro de denuncia de contenidos ilícitos en internet

- En el ámbito publicitario: Se considerará ilícita la publicidad que utilice estereotipos de género que fomenten y normalicen las violencias sexuales contra mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como la promoción de la prostitución.
- En el ámbito laboral: Las empresas deberán promover condiciones de trabajo que eviten la comisión de delitos y otras conductas de libertad sexual y la integridad moral en el trabajo. Asimismo, se deberán llevar a cabo procedimientos específicos para la prevención y dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido víctimas de estas conductas, incluidas las sufridas en el ámbito digital. Promoverán la sensibilización y ofrecerán formación para la protección integral contra las violencias sexuales a todo el personal a su servicio.
- En la Administración Pública, los organismos públicos y los órganos constitucionales: promoverán la información, sensibilización y ofrecerán formación para la protección integral contra las violencias sexuales al personal a su servicio, autoridades públicas y a los cargos electos. Se establecerán, también, medidas y campañas de prevención, concienciación y promoción de la denuncia para la prevención de casos de mutilación genital femenina, trata de mujeres con fines de explotación sexual...por medio de acuerdos que favorezcan el intercambio de información para lograr dicho fin dentro del marco de cooperación internacional.
- En el ámbito castrense: El Ministerio de Defensa incluirá en sus planes de formación de los mandos y en la instrucción y adiestramiento de la tropa y marinería, suboficiales y oficiales, medidas de prevención y sensibilización frente a violencias sexuales, incluidas las cometidas de forma digital.
- En instituciones residenciales y en centros penitenciarios, de detención o de internamiento involuntario de personas: las Administraciones Públicas impulsarán medidas destinadas a promover las condiciones que eviten las conductas contra la

libertad sexual en instituciones residenciales o en centros penitenciarios. Se tendrán que prever protocolos específicos de detección de prácticas de violencia sexual en estas instituciones y articular un procedimiento de investigación de los casos detectados, garantizando siempre el acompañamiento y protección de las víctimas de la violencia y la tramitación de las denuncias o reclamaciones que puedan. También, establecimiento de medidas necesarias para que las instituciones residenciales sean un entorno seguro, libre de violencias, partiendo de la necesaria formación en materia de violencia sexual del personal que trabaja en estos respectivos centros.

- Creación de espacios públicos seguros.

2.2 Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Esta nueva ley, entrada en vigor el 29 de abril de 2023, ha suscitado un intenso interés, yendo más allá de lo estrictamente jurídico. Entre sus objetivos está el intentar corregir las deficiencias observadas en la aplicación de las penas mínimas introducidas en la Ley Orgánica 10/2022. En su preámbulo ya nos dice que *“...es importante blindar la ley en favor de las víctimas y evitar el efecto no deseado de una posible aplicación de las penas mínimas de los nuevos marcos penales, que son más amplios, para que en casos graves no exista la posibilidad de que se impongan penas bajas, pero sin afectar al corazón de la norma, ya que se mantiene la íntegra definición del consentimiento y, por tanto, la esencia de la regulación de los delitos contra la libertad sexual.”*

Por ello, las modificaciones en los artículos referidos a los delitos contra la libertad sexual son los siguientes:

- Se modifica el apartado 2 del artículo 178, donde se reafirma la refundición de las palabras abuso y agresión sexual en una sola palabra, agresión. Se añade un nuevo apartado 3, donde se menciona la pena por circunstancia agravante en la agresión sexual, y se modifica el anterior 3 que pasa a ser el nuevo apartado 4, donde se mencionan las penas ante la inexistencia de circunstancias agravantes, con carácter facultativo para el juzgador previo razonamiento en la sentencia.
- Se añade un nuevo apartado 2 en el artículo 179, relativo a la introducción de objetos con agravante y su pena.
- Se modifica el apartado 1 del artículo 180, se reajustan las penas a fin de contemplar las circunstancias agravantes contempladas en los dos artículos precedentes relativas al em-

pleo de violencia o intimidación o a la víctima con la voluntad anulada. Además, por otra parte, se modifica la circunstancia del apartado quinto, sustituyendo la anterior redacción de «ascendiente o hermano» por la mucho más amplia circunstancia de prevalimiento por convivencia o parentesco, de alcance más omnicompreensivo. También se puede ver que el apartado séptimo sustituye el término autor por el de persona responsable.

- Se modifica el artículo 181, con respecto a las agresiones sexuales a menores de 16 años. Lo que se intenta es lograr un paralelismo con las agresiones sexuales ordinarias. Se incorpora, pues, la agravante del empleo de violencia o intimidación o de víctima con la voluntad anulada. Además, si hay concurso de leyes entre los tres primeros apartados y algunas circunstancias agravantes del apartado quinto, la reforma señala expresamente que se recurrirá al principio de alternatividad, declarando como norma de aplicación preferente aquella que imponga una pena de mayor gravedad.
- Por último, se modifica el artículo 189 bis del Código, en relación con el delito de pornografía infantil y corrupción de menores, para evitar omisiones que al modificar la anterior Ley la rúbrica del capítulo II y desapareciendo el capítulo II bis, se ocasionaron.

3 REGULACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL.

Se encuentran en el Título VIII del Código Penal con la denominación de: “*Delitos contra la libertad sexual*”. En ellos se desarrollan los diferentes delitos comprendidos en este Título, englobados en diversos Capítulos:

- Capítulo I: delitos referidos a las agresiones sexuales que se extienden del artículo 178 al 180 incluido.
- Capítulo II: delitos de agresiones sexuales a menores de dieciséis años y comprenden de los artículos 181 al 183 bis.
- Capítulo III: delitos sobre el acoso sexual que abarca el artículo 184.
- Capítulo IV: los delitos sobre exhibicionismo y provocación sexual, que comprenden del artículo 185 al 186 incluido.
- Capítulo V: delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y se desarrollan desde el artículo 187 al 189 ter.

- o Capítulo IV: Son las disposiciones comunes a los capítulos anteriores que van de los artículos 190 al 194 bis.

3.1 Agresiones sexuales:

Comprenden desde el artículo 178 al artículo 180, incluido, del Código Penal.

En el artículo 178 aparece regulado que: *“Será castigado con una pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento”*.

Además, recoge que: *“Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.”*

Por consiguiente, y como se ha mencionado anteriormente, solo se considerará que existe agresión sexual, y el cual comprende una pena de uno a cuatro años, los supuestos en los que se atente contra la libertad sexual al no existir consentimiento por parte de la víctima. En el caso de que exista la voluntad de la persona para realizar ciertos actos sexuales, no se considerará como tal. Antes la pena sin penetración vaginal, bucal o anal era de 1 a 5 años, por lo que se ha reducido a un año menos a la posible condena de prisión con la modificación del Código.

En el apartado dos de este mismo artículo establece que: *“Se considera en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.”*

Es decir, también se considera agresión sexual cuando existe intimidación, violencia... existiendo una situación de superioridad sobre la víctima, o bien, la víctima no sea consciente de lo que está ocurriendo o que este siendo víctima de un abuso psicológico donde realmente no conciba que está sucediendo realmente y la voluntad sea viciada.

En este caso, el Código Penal contempla, para estos supuestos, una pena de prisión de uno a cinco años.

Por último, en el apartado cuatro recoge que: *“El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, siempre que no medie violencia o intimidación o que la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad o no concurran circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad*

inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.”

Ahora bien, en el artículo 179 menciona en su apartado primero que: *“Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de cuatro a doce años.”*

Pero, en su apartado dos comenta que: *“Si a la agresión que se refiere el apartado anterior se cometiere empleando violencia o intimidación o cuando la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad, se impondrá la pena de prisión de seis a doce años de prisión,”*

Antes en el caso del apartado primero, eran de seis a doce años de prisión y ahora son de cuatro a doce años, por consiguiente, se ha rebajado el mínimo del intervalo de este supuesto de delito dentro de la agresión sexual, el cual, es referido a situación donde exista agresión con penetración anal, vaginal o bucal.

Por último, el artículo 180.

El apartado uno recoge que: *“Las anteriores conductas serán castigadas, respectivamente, con las penas de prisión de dos a ocho años para las agresiones del artículo 178.1, de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178.3, de prisión de siete a quince años para las agresiones del artículo 179.1 y de prisión de doce a quince años para las del artículo 179.2, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- *Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.*
- *Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.*
- *Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 181.*
- *Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.*
- *Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o relación de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.*

- *Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.*
- *Cuando para la comisión de estos hechos la persona responsable haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.*
- *Cuando en la descripción de las modalidades típicas previstas en los artículos 178 o 179 se hubiera tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código.”*

Tras el último párrafo descrito, habría que remitirse al artículo 8.4 de este Código. El artículo señalado describe que: “*En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.*” Por tanto, el hecho o suceso más grave cometido en el supuesto real y se encuentre regulado en las circunstancias descritas en el artículo 180.1 será el que se tendrá en cuenta sobre la pena y no se tendrán en cuenta las cometidas también de menor intensidad.

Luego, en el apartado dos del artículo 180 del Código Penal comenta que: “*Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas respectivamente previstas en el apartado 1 de este artículo se impondrán en su mitad superior.*”

Por último, el apartado tres del mismo artículo dice que: “*En todos los casos previstos en este capítulo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.*”

Una de las acciones que también constituyen un atentado contra la libertad sexual es el denominado *stealthing* que consiste en quitarse el preservativo durante la relación sexual sin el consentimiento de la otra persona. La primera sentencia dictada en España utilizando este término fue emitida por el Juzgado de Instrucción número 2 de Salamanca el 15 de abril de 2019. En ella se exponía que, las partes habían acordado tener sexo con preservativo, pero en medio de la relación, él se lo quitó sin previo consentimiento. Como la condición de la relación era usar preservativo, la retirada sigilosa del mismo sin consentimiento atenta contra la indemnidad sexual de la víctima, ya que podría tener como consecuencia embarazo no deseado o enfermedades de transmisión sexual. Por todo ello, el juez defendió que la retirada unilateral del condón se encuadraba en el delito de abuso sexual (hoy agresión). Otra sentencia posterior, aunque ha habido otras, fue la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en julio del 2021. Aquí el autor del *stealthing* sufría una infección vené-

rea conocida por su compañera. Esta, sólo consintió tener relaciones con el uso del preservativo. Ella se lo dio y él fingió ponérselo, tras lo cual hubo penetración por vía vaginal. Cuando la mujer sospechó que no se lo había puesto le dijo que parara. Tras un rato paró y antes de irse tiró el preservativo sin usar al suelo.²⁷

El 29 de mayo de 2024, el Tribunal Supremo, ha declarado el *Stelthing* como un hecho delictivo, considerándose otra forma de agresión sexual.

3.2 De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años:

El realizar actos de carácter sexual con menores de dieciséis años está considerado como un delito penado de dos a seis años de prisión. Se consideran incluidos tanto los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor.

Además, si en estas conductas concurre alguna de las modalidades descritas en el artículo 178.2 y 3, se impondría una pena de prisión de cinco a diez años.

El órgano sentenciador, en atención a la menor entidad del hecho y valorando todas las circunstancias concurrentes, incluyendo las circunstancias personales del culpable, podrá imponer la pena de prisión inferior en grado, exceptuando si media violencia o intimidación o se realice sobre la víctima teniendo esta anulada la voluntad o concurren circunstancias reguladas en el apartado cinco del artículo 181 C.P.

Si el acto sexual consiste en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años en los casos de realizar actos sexuales con un menor de dieciséis años. En cambio, una pena de doce a quince años en los casos referidos a los que concurre una de las modalidades del artículo 178.2 y 3 del Código Penal.

Todas las conductas descritas serán impuestas con una pena en su mitad superior cuando concurre alguna de estas circunstancias:

- Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

²⁷ EFE (29 de mayo de 2024) El Supremo considera delito sexual quitarse o no usar el preservativo sin consentimiento. *Público*

<<https://www.publico.es/politica/supremo-considera-delito-sexual-quitarse-no-preservativo-consentimiento.html>>

PARDEZA NIETO, M. D. Quitarse el preservativo durante la relación sexual sin consentimiento es delito.

<<https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/5090/ARTICULO%20E&j%20AGRESION%20SEXUAL.pdf>>

- Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.
- Cuando la víctima sea o haya sido pareja del autor, aun sin convivencia.
- Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o relación de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.
- Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis del C.P.
- Cuando para la comisión de estos hechos la persona responsable haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.
- Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

Si concurriera alguna de estas circunstancias con que se haya realizado algún acto sexual con un menor de dieciséis años, o con alguna de las modalidades descritas en el artículo 178.2 y 3, o el órgano sentenciador hubiese atendido a la menor entidad del hecho y a las circunstancias del actor del delito convirtiendo la pena encomendada al sujeto inferior en grado, se resolvería conforme a lo dispuesto en el artículo 8.4 del Código.

En el supuesto de que concurriesen dos o más circunstancias señaladas, las penas mencionadas se impondrán en su mitad superior.

También, hay que tener en cuenta que, en todos los casos expuestos, si el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Se considera delito el hecho donde el sujeto, con fines sexuales, haga presenciar a un menor de dieciséis años actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos. Se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años.

Si, además, constituyera en el menor una coacción en su libertad sexual, sería penado con una duración de uno a tres años de prisión.

Otro supuesto, mencionado anteriormente, considerado como delito dentro de esta categoría es el *child grooming*, acontecimiento donde, el actor, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o comunicación, contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 del Código Penal (es decir, todo aquello descrito hasta la obligación del sujeto al menor de presenciar una situación de carácter sexual) y 189 del Código Penal (referido a los delitos del capítulo V, relativos a la prostitución, explotación sexual y corrupción de menores), siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento. En este caso, será castigado con una pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas que corresponden a los delitos cometidos. Se impondrán en su mitad superior si el acercamiento se ha producido utilizando la coacción, intimidación o engaño.

Similar es el caso que, mediante medios tecnológicos como los mencionados anteriormente, se intente llegar a la captación de material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor. Será penado de seis meses a dos años de prisión.

Por último, salvo que concurren alguna de las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 178 del Código Penal, el libre consentimiento del menor excluirá la responsabilidad penal por los delitos contemplados en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.

Un posible ejemplo de esta excepción sería si existe una relación sentimental entre personas con diferente edad, donde una de ellas fuese menor de dieciséis años y otra mayor de edad. En este caso se tendría que mediar consentimiento por parte del menor y se eximiría de responsabilidad penal al mayor de edad, siempre que se cumplan los requisitos legales contemplados en el artículo 183 bis del Código Penal, el cual, deriva las circunstancias señaladas en el artículo 178 del Código.

4 SUPUESTOS MEDIÁTICOS DONDE SE ANUNCIA LA REFORMA

Actualmente nos encontramos, tras la reforma del Código Penal, con diversos casos reales envueltos en los delitos contra la libertad sexual, principalmente, referidos a la agresión sexual, los cuales, han generado una gran controversia. De ellos, son dos los que más polémica mediática se ha creado y que hoy en día podemos seguir observando su desarrollo en los medios de comunicación, redes sociales, etc.

Estos dos casos a los que remito y desarrollare en breve son los casos de Luís Rubiales y Dani Alves.

4.1 Caso Luís Rubiales:

Este suceso no ha podido ser más mediático ya que, de por sí, se produjo en directo, televisado, donde millones de espectadores pudieron observar el acontecimiento. Ocurrió en la final del Mundial de fútbol femenino, cuando España fue declarada campeona contra Inglaterra. Nos remontamos pues a 20 de agosto de 2023. Luis Rubiales, que por ese aquel entonces era el presidente de la Real Federación Española de Fútbol, en el momento de la entrega de trofeos, besó en la boca la capitana, Jenni Hermoso.

Dados los caracteres presuntamente delictivos de estos hechos, habría que remitirse a la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (la conocida como “Ley del sólo sí es sí”), en virtud de cuya Disposición Final Cuarta, apartado Siete, modificativa del artículo 178.1 del Código Penal, se infiere que el señor Rubiales podría ser “castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual”, si se entendiera que habría realizado “cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento.”. Y, como bien se sabe, “Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de otra persona.”²⁸

El acontecimiento se volvió un escándalo internacional. Las imágenes del beso se volvieron virales en las redes sociales, lo que generó un gran rechazo en gran parte de la sociedad hacia Rubiales. Como consecuencia de ello, el expresidente de la RFEF intentó mitigar esa situación realizando declaraciones de prensa y grabando un video pidiendo disculpas por

²⁸ DE LA IGLESIA, A. (5 de septiembre de 2023) ¿Cuál es la situación jurídica de Luís Rubiales? *Noticias Jurídicas*. <<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/tribunas/18282-iquest;cual-es-la-situacion-juridica-de-luis-rubiales/>>

sus actos. Además, se publicó un comunicado por parte de la RFEF, supuestamente en nombre de Hermoso, donde se restaba importancia al asunto. Se desveló que este no había sido ni redactado ni autorizado por la jugadora afectada.

Se incrementaron las críticas negativas en el ámbito político y deportivo, tanto de forma nacional como internacional.

A su vez, Jenni Hermoso, a través del sindicato FUTPRO, publicó un comunicado donde condenaba los hechos y pedía responsabilidades. Esto generó que aumentase la presión sobre Rubiales.

Por su parte, el 24 de agosto, la Comisión Disciplinaria de la Federación Internacional de Fútbol Asociación, FIFA, abrió un expediente disciplinario a Rubiales, ya que el comportamiento realizado por esta persona podría considerarse una vulneración de los artículos 13.1 y 13.2 del Código Disciplinario de la FIFA.

Estos artículos aparecen recogidos en un apartado del Código Disciplinario con la denominación: “*Infracciones*”. Dentro de esta, sobre las infracciones de las reglas del juego.

El artículo 13.1 describe que: “*Las federaciones y los clubes, así como sus jugadores, oficiales o cualquier otro miembro o persona que desempeñe una función en su nombre deberán respetar las Reglas de Juego, los Estatutos de la FIFA y los reglamentos, las directivas, las directrices, las circulares y las decisiones de la FIFA; asimismo, deberán cumplir con los principios del juego limpio, la lealtad y la integridad.*”

Y, en su apartado dos del mismo artículo: “*Por ejemplo, podrán imponerse medidas disciplinarias a toda persona que lleve a cabo alguna de las siguientes acciones:*

- a) violar las normas básicas de la conducta cívica;*
- b) insultar a una persona física o jurídica de alguna manera, especialmente mediante lenguaje o gestos ofensivos;*
- c) servirse de un evento deportivo para realizar manifestaciones de índole distinta a la deportiva;*
- d) adoptar una conducta que desprestigie al fútbol o a la FIFA;*
- e) modificar activamente la edad de los jugadores en los documentos de identidad que estos últimos presenten en las competiciones en las que existe un límite de edad”.²⁹*

²⁹ Código Disciplinario de la FIFA de 2023.

Además, la ONG de Amnistía Internacional se pronunció a favor de la jugadora, calificando el comportamiento que había realizado Rubiales como una forma de violencia sexual injustificable, exigiendo al Consejo Superior de Deportes que adoptase “*medidas para asegurar una política de tolerancia cero ante la violencia sexual en el deporte*”.

La RFEF convocó una Asamblea extraordinaria para el 25 de agosto. En su celebración, Rubiales comunicó que dimitiría al día siguiente, lo cual, no sucedió. Tras este acontecimiento, comenzó a defenderse de las acusaciones y justificó su comportamiento. Afirmó que el beso había sido consentido y declaró aquella famosa frase que, hoy en día, es tan conocida, ya que fue muy mediática y generó, también, burlas. Su versión de los acontecimientos fue la siguiente:

“En el momento en el que apareció Jenni, ella me levantó a mí del suelo. Me cogió por las caderas, por las piernas. No recuerdo bien. Me levantó del suelo, que casi nos caemos, y al dejarme en el suelo nos abrazamos. Ella fue la que me subió en brazos y me acercó a su cuerpo. Nos abrazamos. Y yo le dije: “Olvídate del penalti, has estado fantástica y sin ti no habiéríamos ganado este Mundial”. Ella me contestó: “Eres un crack”. Y yo le dije: “Un piquito”. Y ella me dijo: “Vale”.”³⁰

Tras ello, el Gobierno inició el procedimiento ante el Tribunal Administrativo del Deporte para destituir a Rubiales. A su vez, la Fiscalía general del Estado remitió cuatro denuncias contra Rubiales, de ellas, tres particulares y una interpuesta por la Asociación Alianza contra la Corrupción, a la Fiscalía de la Audiencia Nacional. Esta debía decidir si se abrían diligencias por un presunto delito de agresión sexual.

Tras finalizar la asamblea, a diferentes personalidades del fútbol, tanto masculino como femenino, como organizaciones y empresas, y del ámbito político, mostraron su gran apoyo a la jugadora. Además, en el transcurso de ese día, un número elevado de personas llevaron a cabo concentraciones tanto en la sede de la Real Federación Española de Fútbol como en otros lugares de España, siendo estas en contra de Rubiales.

En una comparecencia de prensa, el secretario de Estado para el Deporte y presidente del Consejo Superior de Deportes, Víctor Francos, comunicó que el gobierno había iniciado unos trámites para que Rubiales compareciera ante el TAD, procurando su suspensión del cargo.

³⁰ EL DIARIO.ES (25 de agosto de 2023) El discurso íntegro de Rubiales que ataca al feminismo y anuncia querellas contra Yolanda Díaz e Irene Montero. *El Diario.es*
<https://www.eldiario.es/sociedad/discurso-integro-rubiales-carga-feminismo-anuncia-querellas-yolanda-diaz-e-irene-montero_1_10465281.html>

Rubiales alegó que había sido mutuo y consentido, mientras que Hermoso emitió un comunicado a través de su sindicato FUTPRO. En él desmentía estas declaraciones:

“Quiero aclarar que tal y como se vio en las imágenes, en ningún momento consentí el beso que me propinó y por supuesto, en ningún caso busqué alzar al presidente. No tolero que se ponga en duda mi palabra y mucho menos que se inventen palabras que no he dicho.”

Este comunicado también fue firmado por las jugadoras de la selección, así como jugadoras y exjugadoras de fútbol español. Tras ello, Hermoso también publicó en sus redes sociales que no había consentido en ningún momento el beso, donde se había sentido víctima de una agresión sexual y que las acciones de Rubiales durante la final fueron la cúspide de todo lo que llevaba sucediendo y que las jugadoras habían estado denunciando:

*“A raíz de los acontecimientos sucedidos en la mañana de hoy y ante la perplejidad del discurso que ha pronunciado el presidente de la Real Federación Española de Fútbol, don Luis Manuel Rubiales Béjar, las jugadoras de la selección absoluta, recientes campeonas del mundo, en apoyo a Jennifer Hermoso, quieren manifestar su firme y rotunda condena ante conductas que han atentado contra la dignidad de las mujeres. Desde nuestro sindicato queremos remarcar que ninguna mujer debería verse en la necesidad de contestar ante las contundentes imágenes que todo el mundo ha visto y por supuesto, no se deberían ver involucradas en actitudes no consentidas. Las jugadoras de la Selección Española de Fútbol, actuales campeonas del mundo esperan respuestas contundentes de los poderes públicos para que no queden impunes acciones como las contenidas. Queremos acabar este comunicado, pidiendo cambios reales, tanto deportivos como estructurales, que ayuden a la Selección Absoluta a seguir creciendo, para poder trasladar este gran éxito a generaciones posteriores. Nos llena de tristeza que un hecho tan inaceptable esté logrando empañar el mayor éxito deportivo del fútbol femenino español. Después de todo lo sucedido durante el Mundial Femenino, queremos manifestar que todas las jugadoras que firman el presente escrito no volverán a una convocatoria de la Selección si continúan los actuales dirigentes”.*³¹

El 26 de agosto, la RFEF publicó un comunicado. En él desmentía parte de lo declarado por Hermoso y se adjudicaban cuatro fotografías de la secuencia. Además, amenazaba con emprender acciones legales contra lo emitido en la prensa de FUTPRO.

Tras todos estos acontecimientos, la Comisión Disciplinaria de la FIFA suspendió provisionalmente a Rubiales de toda actividad relacionada con el fútbol a nivel nacional e

³¹ DIARIOHUARPE.COM (25 de agosto de 2023) Jenni Hermoso y las jugadoras renunciaron a la Selección de España. *DIARIOHUARPE.COM*
<<https://www.diariohuarpe.com/nota/jenni-hermoso-y-las-jugadoras-renunciaron-a-la-seleccion-de-espana-202382519550.html>>

internacional. También, se emitieron directivas para evitar el contacto entre Rubiales y Hermoso, así como aquellos que formaron parte de la abstención de la RFEF y sus miembros de contactar con la jugadora y su entorno.

Antes de anunciar que Pedro Ángel Rocha sería designado como sustituto provisional de Rubiales, el RFEF emitió otro comunicado donde se volvía a acusar a Hermoso de mentir y de haberse dejado influenciar por el Sindicato FUTPRO, pero poco después fue eliminado por ellos.

El 28 de agosto, la Fiscalía de la Audiencia Nacional, abrió diligencias contra Rubiales por un posible delito de agresión sexual. Esta, al no poder actuar de oficio, contactó con Hermoso para ver si quería denunciarle o no.

A su vez, la Comisión de presidentes de Federaciones de ámbito Autonómico y Territoriales de la RFEF pidió, en un comunicado, la dimisión inmediata de Rubiales, dándole el apoyo al presidente interino Pedro Roncha.

El 29 de agosto, tras la reunión de la Comisión de presidentes, la Real Federación Española de Fútbol retiró el sueldo y el coche oficial de Rubiales y los objetos pertenecientes a la empresa. También, bloquearon el uso de los recursos federativos para su defensa jurídica.

Un día después, se publicó un video en El diario “*El Español*”. En él se mostraba un video grabado en el autocar de vuelta, dos horas después del suceso. En medio de un ambiente festivo se podía apreciar como Hermoso muestra un meme a sus compañeras comparando el beso que había recibido de Rubiales con el beso de Iker Casillas y Sara Carbonero en el mundial de Sudáfrica del 2010. Rubiales envió el video como parte de su defensa ante la suspensión realizada por la FIFA.

El 31 de agosto, el Tribunal Administrativo del Deporte calificó como falta grave el beso, sin considerarlo falta muy grave. Hay que tener en cuenta que la normativa de aplicación está constituida por la vigente ley 39/2022, de 30 de septiembre, del Deporte, que permitió considerar los actos realizados por Luis Rubiales como “*actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos*” y como “*abusos de autoridad*”, infracciones tipificadas como “muy graves” en sus artículos 104.1.i) y j), y sancionables con “*Multa, no inferior a 3.001,01 ni superior a 30.000 euros.*” y/o con la “*Inhabilitación para ocupar cargos en la entidad deportiva por un período comprendido entre los 2 y los 15 años, en adecuada proporción a la infracción cometida*”, según su precepto 108.1 de la ley mencionada.

Por tanto, el CSD no podía ejecutar ningún mecanismo encaminado a la suspensión de Rubiales como presidente de la Federación Española de Fútbol.³²

La selección de fútbol masculino firmó un comunicado el 4 de septiembre. En él se veía reflejado el apoyo a Hermoso.

El 6 de septiembre, Hermoso presenta una denuncia expresa a la fiscalía general del Estado por el beso recibido. Tras dos días, la Fiscalía de la Audiencia Nacional presenta una querrela contra Rubiales por un delito de agresión sexual y un delito de coacciones. El 10 de septiembre, Rubiales, anunció su renuncia al cargo de presidente de la Real Federación Española de Fútbol, así como de vicepresidente de la UEFA.

El juez del Juzgado Central de Instrucción nº1 de la Audiencia Nacional admitió a trámite la querrela.

El 15 de septiembre, la Audiencia Nacional emite una orden de alejamiento de 200 metros de Rubiales con Hermoso y le prohíbe comunicarse con ella durante la instrucción de la causa abierta.³³

El 30 de octubre la FIFA inhabilita a Rubiales por tres años a nivel nacional o internacional para el ejercicio de cualquier actividad relacionada con el fútbol por infringir el artículo 13 de código disciplinario de la Federación.

El 8 de mayo de 2023, tuvo que acudir a la Audiencia Nacional donde se dio lugar a un auto de apertura del juicio oral ³⁴y dando lugar a la imposición del establecimiento de las respectivas fianzas para que se hiciera frente a las eventuales responsabilidades civiles en el caso de ser condenado. A este suceso tuvo que comparecer también Jorge Vilda (exseleccionador femenino) y Rubén Rivera (el responsable del marketing). También estaba citado el ex director de la selección, Albert Luque, pero no compareció ya que le notificaron en Barcelona, el cual es su lugar de residencia.

³² DE LA IGLESIA, A. (5 de septiembre de 2023) ¿Cuál es la situación jurídica de Luis Rubiales? *Noticias Jurídicas*. <<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/tribunas/18282-iquest;cual-es-la-situacion-juridica-de-luis-rubiales/>>

³³ GUINDAL, C. (15 de septiembre de 2023, actualizado 27 de marzo de 2024) El juez prohíbe a Rubiales acercarse a Jenni Hermoso a menos de 200 metros o comunicarse con ella. *La Vanguardia*. <<https://www.lavanguardia.com/deportes/20230915/9229396/fiscalia-pide-rubiales-orden-alejamiento-500-metros-respecto-hermoso.html#:~:text=El%20juez%20de%20la%20Audiencia,coacciones%20por%20el%20beso%20no>>

³⁴ PODER JUDICIAL. (22 de febrero de 2024) La Audiencia de Barcelona condena al futbolista Daniel Alves por agresión sexual a 4 años y seis meses de prisión. *Poder Judicial España*. <<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/La-Audiencia-de-Barcelona-condena-al-futbolista-Daniel-Alves-por-agresion-sexual-a-4-anos-y-seis-meses-de-prision>>

A partir de entonces, empezó a computar un plazo de 24 horas para Rubiales para que abonase 65.000 euros de fianza por el delito de agresión sexual y otros 65.000 euros de forma conjunta con los tres procesados, debido al delito de coacciones.

La Fiscalía de la Audiencia Nacional pidió condenar a dos años y seis meses a Rubiales. De los cuales, un año de prisión por el delito de agresiones sexuales y, un año y seis meses, por el delito de coacciones. Este último, también se les pidió a los demás imputados.

4.2 Caso Dani Alves:

Todo se remonta al 30 de diciembre de 2022, en una discoteca de Sutton de Barcelona. La denunciante fue invitada por un grupo de amigos a la zona VIP. Uno de los trabajadores de la discoteca les mencionó que un cliente les quería invitar y estos aceptaron. Según la denunciante, el futbolista empezó con tocamientos y llegados a un punto, este le cogió la mano para llevársela a su miembro masculino en repetidas ocasiones.

Tras todos estos sucesos, Alves debió señalar una puerta y los dos se dirigieron a ella, tanto la denunciante como el jugador. La chica, según lo que argumentaba, no era consciente que tras esa puerta había un baño. En las cámaras del entorno se puede apreciar cómo se lleva a cabo ese acontecimiento, pero no hay más pruebas, ya que no existían cámaras en el baño.

En cuanto se dio cuenta que era un baño, intentó salir, pero Alves se lo impidió cerrándole la puerta. Entonces, el futbolista se sentó en el retrete, subió el vestido de la denunciante y, a su vez, le obligaba a sentarse encima de él mientras la denominaba como “putita”.

Ella intentó quitarse de ahí, pero Alves la empujó, tirándole al suelo, y obligándole a que le hiciese una felación. Al resistirse de nuevo, el deportista la abofeteó, y tras levantarla del suelo, la penetró hasta llegar a la eyaculación.

Tras el suceso, la chica salió en estado de shock y se dirigió a una de sus amigas que se encontraban en la sala VIP. Además, las cámaras del lugar captan perfectamente cómo sale Alves³⁵ del baño momentos antes a la salida de la denunciante.

Cuando la víctima salió del local contó a su amiga y a los porteros de la discoteca lo sucedido entre llantos. Volvió al interior del local, donde los responsables de la discoteca

³⁵ ZARCO, J. (20 de enero de 2023): Dani Alves: agresión sexual / Cronología del caso Alves: de qué se le acusa, qué pide la Fiscalía y a qué pena se enfrenta. *Las Provincias*
<<https://www.lasprovincias.es/sucesos/cronologia-alves-acusa-agresion-sexual-20230120174617-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.lasprovincias.es%2Fsucesos%2Fcronologia-alves-acusa-agresion-sexual-20230120174617-nt.html>>

avisaron a los Mossos. La policía, tras acudir, llamó a una ambulancia para llevar a la víctima al Hospital Clinic de Barcelona para que la realizasen un examen forense. Mientras tanto, el equipo policial examinaba el lavabo para intentar poder recabar pruebas y ver si existían restos biológicos. El 2 de enero del 2023, la víctima presentó una denuncia contra él.

Se encontraron tales evidencias que hizo que la versión dada por Dani Alves fuera modificada hasta cinco veces. Las cinco versiones que Dani Alves dio se pueden resumir de la siguiente manera:

- 1) En esta primera declaración, negó en todo momento los hechos asegurando que no conocía a la víctima y que ni siquiera conocía su nombre. Afirmó que llegó al baño y que este estaba ocupado por la víctima.
- 2) Más tarde, en una segunda declaración, reconoció que estuvieron juntos en el baño, sin que pasase nada, limitándose a hacer sus necesidades en presencia de ella.
- 3) En una tercera declaración, confirma haber mantenido relaciones sexuales con la denunciante, especificando que fue sexo oral. Esta declaración tuvo lugar después de que apareciesen muestras de su semen en el baño de la discoteca donde tuvieron lugar los hechos y, además, asegura que tales relaciones fueron consentidas.
- 4) Por primera vez, reconoce que mantuvo relaciones sexuales con la denunciante con penetración. Esta declaración apareció después de que las pruebas de ADN confirmaran que la joven, que tenía 23 años, tenía restos de semen de Alves en la vagina. Sigue asegurando que las relaciones fueron consentidas.
- 5) Aquí ya Alves asegura que había bebido mucho esa noche y hace hincapié en su estado etílico en el momento en que se mantuvieron las relaciones sexuales. Él relata que bailó con la denunciante en el reservado de la discoteca y que, tras intimar, la propia víctima le propuso ir al baño. Allí se besaron, ella le hizo una felación voluntaria y, posteriormente, practicaron el sexo con penetración. Declara que la víctima en ningún momento insinuó ni con señas ni de forma verbal que quería parar, asegurando que ambas partes disfrutaron por igual del encuentro.³⁶

³⁶ REDACCIÓN SER (22 de febrero de 2024) Los cinco cambios de versión de Dani Alves en su juicio por agresión sexual. *La Ser*
<<https://cadenaser.com/nacional/2024/02/22/los-cinco-cambios-de-version-de-dani-alves-en-su-juicio-por-agresion-sexual-cadena-ser/>>

Cuando aparece la primera versión de Alves, este ingresa en la cárcel el 20 de enero de 2023 tanto por la gravedad del delito cometido como por el posible riesgo de fuga debido a su elevado patrimonio.

El jugador se sentó en el banquillo de acusados en tres jornadas comprendidas del 5 al 7 de febrero de 2024. La demandante declaró sin tener ningún contacto visual a Dani Alves, haciéndolo a puerta cerrada para protegerla debido a la evidente repercusión mediática. El resto del juicio se llevó a cabo en audiencia pública.

Además, se fijaron varias medidas adicionales para proteger a la joven y que no se trascendiera su identidad, evitando así que pudiera verse mucho más victimizada. También se distorsionó la voz en la grabación y se pixeló la imagen.

En el juicio, la demandante ratificó su versión, lo cual fue fundamental para la sentencia ya que nunca modificó su versión dada.

En cambio, la defensa de Alves basó su estrategia³⁷ en que estaba bajo los efectos del alcohol y defendió que la relación sexual fue consentida, añadiendo que él no era un hombre violento como se exponía en la versión de la demandante.

El 22 de febrero de 2024, Dani Alves fue condenado³⁸ a cuatro años y medio de prisión considerándose que en juicio había quedado probado que se había cometido una agresión sexual, donde existió una ausencia de consentimiento, violencia y un acceso carnal hacia la víctima.

Además, fue condenado a cinco años de libertad vigilada y a nueve años y seis meses de alejamiento sobre la demandante, a la cual debería indemnizar con 150.000 euros y una multa de dos meses con una cuota diaria de 150 euros respecto al delito cometido de agresión sexual.

La condena no se asemejaba a las dos solicitudes expresadas por la Fiscalía y la acusación particular, donde la primera reclamaba nueve años de prisión y la segunda doce años.

Esto fue debido a que se le aplicó un atenuante por “*reparación del daño*” ya que ingresó en la cuenta del Juzgado los 150.000 euros para la víctima.

³⁷ CRUZ MARTÍN, M. C. (26 de marzo de 2024) Las claves del juicio a Alves RTVE.es: <<https://www.rtve.es/noticias/20240205/claves-caso-alves-violacion-mujer-juicio-barcelona/15953151.shtml>>

³⁸ PODER JUDICIAL (22 de febrero de 2024) La Audiencia de Barcelona condena al futbolista Daniel Alves por agresión sexual a 4 años y seis meses de prisión. *Poder Judicial España*. <<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/La-Audiencia-de-Barcelona-condena-al-futbolista-Daniel-Alves-por-agresion-sexual-a-4-anos-y-seis-meses-de-prision>>

La Fiscalía y la acusación particular presentaron recursos contra la condena, pero estos no fueron los únicos ya que la defensa recurrió también la sentencia.

El 20 de marzo de 2024, la Audiencia de Barcelona decidió dejar a Alves en libertad provisional bajo una fianza de un millón de euros. Fue exactamente lo que solicitaba la defensa del exfutbolista. Esto se debió a una resolución por el tribunal, el cual, fue por mayoría, donde existió un voto particular en contra referido a la condena acordada.

Además de la fianza, se acordó la retirada de los dos pasaportes, español y brasileño, la prohibición de salir del territorio nacional, así como la realización de comparecencias semanales ante la Audiencia de Barcelona.

La decisión de dejarlo en libertad provisional bajo fianza se dio al considerar que el riesgo de fuga era nulo y por llevar ya en prisión desde enero de 2023, es decir, cuando fue detenido.

Hay que tener en cuenta que, el tiempo máximo que las leyes permiten para que permanezca en prisión provisional es la mitad de la condena, y el tribunal considera que la sentencia no se decretará como firme antes.

Tanto la Fiscalía como la acusación particular han presentado recurso de súplica contra la decisión de dejarlo en libertad provisional bajo fianza, considerando que ahora el riesgo de fuga será incluso mayor tras la existencia de una condena ya establecida.³⁹

5 LAS MUJERES SOMETIDAS A LA PROSTITUCIÓN Y LAS AGRESIONES SEXUALES QUE SUFREN EN ELLA

Los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual aparecen recogidos en el Capítulo V del Código Penal, en los artículos 187 al 189 ter.

Se recogen en el Título VIII denominado: “*Delitos contra la libertad sexual*”, por consiguiente, se considera uno de los delitos comprendidos de este apartado, pero no dentro de los considerados como agresión sexual.

³⁹ GARCÍA BUENO, J. (20 de marzo de 2024) La justicia deja a Dani Alves en libertad provisional bajo fianza de un millón de euros. *El País*.
<<https://elpais.com/sociedad/2024-03-20/la-justicia-deja-a-dani-alves-en-libertad-provisional-bajo-fianza-de-un-millon-de-euros.html>>

Se castiga este tipo de delito con una pena de dos a cinco años de prisión y una multa de doce a veinticuatro meses para el que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o mantenerse en la prostitución.

Uno de los motivos que lleva a ejercer a las mujeres la prostitución es la necesidad económica para cubrir tanto necesidades propias como familiares, aunque, a veces, son las propias familias las que las explotan.⁴⁰

Ahora bien, tratar el tema de la prostitución y la explotación sexual en la sociedad actual supone un reto muchas veces al ser aún un tema tabú.

Además, los expertos en esta materia y en este tipo de sucesos denuncian los obstáculos que dificultan su acceso a la justicia. *“Estos casos cuestan muchísimo en tanto en cuanto parece que una prostituta no puede ser violada o agredida porque no puede disponer de su cuerpo”*, asegura la penalista Carla Vall⁴¹. O *“son tratadas de manera infantil y paternalista o son cuestionadas y puestas en duda como si su trabajo implicara una barra libre de violencia sexual”*.

Marta Borraz, una periodista, dedicada a expresar situaciones o temas sociales, principalmente relacionados con la igualdad de género, feminismo, etc. Publicó en el periódico digital *“Eldiario.es”*, un artículo donde comentaba un caso ocurrido en diciembre de 2018. En él se decía que una persona había contratado los servicios de una prostituta en una página web en Madrid y se encontraron en un piso donde ella, junto con otras mujeres, ejercía la prostitución. En un despiste de la mujer, la persona, en este caso era un hombre, aprovechó para insertar fármacos en la bebida de la mujer y, una vez que ésta estaba inconsciente, la violó⁴². Por aquel entonces, ya que aún no se había procedido a la reforma del Código Penal, se consideraron constitutivos de delito de abuso sexual, considerándose que el uso de fármacos implicaba la no utilización de la intimidación o violencia. Fue condenado, por aquel entonces, a cinco años de cárcel por abuso sexual, declarado por la Audiencia Provincial de Madrid.

⁴⁰BARINGO, D y LÓPEZ, R. (2006). *Nadie va de putas. El hombre y la prostitución femenina*. López Insausti, Rafael. p.86.

⁴¹ BORRAZ, M. (10 de diciembre de 2018): El estigma sobre las prostitutas que se reproduce en los tribunales. *El Diario.es*
<https://www.eldiario.es/sociedad/estigma-prostitutas-invisibiliza-agresiones-concebidas_1_1795752.html>

⁴² BORRAZ, M. (10 de diciembre de 2018): El estigma sobre las prostitutas que se reproduce en los tribunales. *El Diario.es*
<https://www.eldiario.es/sociedad/estigma-prostitutas-invisibiliza-agresiones-concebidas_1_1795752.html>

Martina Kaplún⁴³, experta en intervención social con prostitutas, explica que:

“En general, todas las agresiones sufridas por las mujeres en contextos de prostitución no son manejadas por las autoridades con la diligencia debida, es decir que no suelen ser investigadas ni perseguidas de manera adecuada, negando a las mujeres su derecho a la verdad, la justicia y la reparación. Esto es debido al peso del estigma que recae sobre las mujeres que ejercen prostitución, una marca social que actúa como mecanismo de discriminación y que, en la actualidad, se construye no solo con respecto a la diferenciación entre las ‘malas’ y las ‘buenas mujeres’, sino también con respecto a otros elementos, como el género, la clase, el color de la piel o la situación administrativa, como ejes de opresión que comparten muchas de estas mujeres.”

Según un estudio de la Asociación In Género, los casos de violencia y explotación sexual han aumentado en España. Hay entre 25.000 y 30.000 personas en situación de prostitución, existiendo alrededor de 800 prostíbulos, 2.500 pisos y 50 lugares de calle en donde se ejerce. El mayor número de personas se encuentran en las comunidades de Madrid, Catalunya, Andalucía y Canarias, según Miguel Ángel del Olmo, el coordinador nacional de la organización. El Informe Anual de 2023 revela que 6.055 personas fueron atendidas por la asociación, de las cuales, 87% eran mujeres cisgénero, un 9,7% mujeres trans, un 3% de hombres cisgénero y un 0,2% hombres trans. De esas personas, se detectó que 914 eran posibles víctimas de explotación sexual. Entre esas, 47 víctimas de trata, las cuales denunciaron 20, y 35 denunciaron agresiones sexuales.⁴⁴

Además, las edades en las que se ejerce esta práctica comprenden un amplio abanico. La mayoría de las personas atendidas en 2023 tenían entre 23 y 42 años, pero esto solo suponía un 76,8 % de ellas. Existen tanto más jóvenes como con más edad de los 42 años. La media se situó en 35 años.

Y es que no solo ejercen personas de nacionalidad española, si no que la mayoría provienen de otros países. El 21,8% poseían la nacionalidad española pero un 74,2 % estaban empadronadas en España.

⁴³ KAPLÚN ASENSIO, M. (2022) El impacto de las políticas públicas sobre la salud, vivienda y seguridad en los derechos de las mujeres que ejercen la prostitución, *revista de ciencias sociales*, p.38.

⁴⁴ PÚBLICO (6 de mayo de 2024) Aumentan los casos de violencia y explotación sexual en España, según un estudio. *Público*
<<https://www.publico.es/sociedad/aumentan-casos-violencia-y-explotacion-sexual-espana-segun-estudio.html>>

6 CONSUMO DE PORNOGRAFÍA Y NORMALIZACIÓN DE CONDUCTAS VIOLENTAS EN LAS RELACIONES SEXUALES DE LOS JÓVENES Y HACIA ESTOS

Durante años se han llevado a cabo múltiples estudios por investigadores dedicados a esta temática, la relación entre el consumo de pornografía y lo que puede llegar a desencaminar esto.

Existe una preocupación social debido al consumo de este tipo de contenido, ya que se está dando en menores de edad, cuando tendría que ser exclusivamente para adultos. Ello produce una normalización y erotización violenta hacia las mujeres y niñas y no solo en la edad en la que se produce el consumo sino en edades posteriores.

Además, el desarrollo de nuevas tecnologías ha facilitado e incrementado el uso de este contenido y de las conductas violentas entre hombres jóvenes. También, por mucho que se encuentre establecido para adultos, no existe un control restringido y puede acceder a ello cualquier persona, independientemente de la edad. Esto ha generado, que edades con una madurez por desarrollar, conciencia y conocimientos acerca de la afectividad y la sexualidad, consuman este tipo de contenido y generen en ellos una aceptación de esas conductas, llegándolas a aplicar en la realidad social.

La investigadora Mónica Alario, en 2021, definió una serie de mecanismos que daban respuesta al porqué hay hombres que ejercen la violencia sexual sin ser conscientes de que realmente es violencia. Uno de los métodos por los cuales se reproduce esta violencia es llegar a la excitación y masturbación con la consumición de contenido pornográfico por los jóvenes y, mediante procesos de aprendizaje, llegan a erotizar este tipo de conductas.⁴⁵

También, la erotización directa de la violencia sexual se pone en marcha a través de videos en los que se escenifica una violación donde la mujer llora, grita, o se defiende, siendo este tipo de videos los más vistos y fomentando, de este modo, la erotización de este tipo de actos. De este modo, se podría transmitir a los jóvenes que es excitante ejercer violencia sobre las mujeres.

Por último, la vinculación entre la sexualidad y desigualdad de poder entre hombres y mujeres, teniendo en cuenta que la sexualidad está construida a partir de una educación

⁴⁵ ALARIO GAVILÁN, M. (2021) ¿Por qué tantos hombres se excitan sexualmente ejerciendo violencia? La invisibilización y la erotización de la violencia sexual contra las mujeres en la pornografía. *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*

patriarcal, donde el hombre, en el ámbito sexual, debe dominar a la mujer y tener poder sobre ella, permitiendo en muchas ocasiones su cosificación y deshumanización al elaborar un esquema sujeto-objeto, de nuevo totalmente normalizado en la sociedad.

En la pornografía, *“la violencia es sexo, la desigualdad es sexo y la humillación es sexo”*. La pornografía erotiza cosas que, fuera de ese contexto, no se verían de igual manera, transmitiendo entonces una serie de mensajes que normalizan una secuencia de conductas sexuales que podían incentivar la violencia hacia la mujer.

La investigadora mencionada anteriormente, recopiló los comportamientos que se están erotizando en la pornografía. Son:

1. Erotización del dolor físico de las mujeres. Es una práctica común y apreciable, donde se les infunde dolor físico a las mujeres, encontrando prácticas extremadamente violentas.
2. Erotización de la falta de deseo de las mujeres. Donde se muestran, en múltiples videos, situaciones donde las mujeres inicialmente no tienen deseo, pero luego, demuestran que la relación sexual les proporciona placer.
3. Erotización del sufrimiento de las mujeres. Donde las mujeres, gritan, lloran...e, incluso, intentan escapar mientras hombres reaccionan pegándolas, agarrándolas, atándolas...
4. Erotización de la humillación de las mujeres. Prácticas donde se degradan a la mujer, humillan y despojan la condición de persona, cosificándola únicamente para el placer sexual del actor masculino.
5. Erotización de los abusos sexuales a los menores. Existe un gran catálogo de filmografía en donde se tiende a infantilizar a mujeres adultas, o directamente aparecen niñas menores de edad, las cuales, se muestran como vírgenes.
6. Erotización de la prostitución. Se dan validez a cualquier acto hacia las mujeres que trabajan como prostitutas, despojándolas nuevamente como personas.

El consumo de pornografía de contenido descrito puede generar un efecto de normalización de estas conductas en las relaciones afectivo-sexuales de muchos jóvenes.

También, hay que mencionar, que este es uno de los grandes factores para que se cometan agresiones sexuales por parte de jóvenes de forma grupal, llegando a normalizar como placentero este tipo de prácticas.⁴⁶

Tras una pregunta llevada a cabo por los investigadores, el 36,8% no diferencia entre la ficción de las escenas y sus prácticas sexuales.⁴⁷ El 38% no observa en ellas una desigualdad, teniendo a su vez una mayor estima de los videos en los que se ven jerarquías de poder. Así, la pornografía se convierte en una herramienta de educación sexual de prácticas violentas, sexistas y misóginas.

Una encuesta realizada por Save the Children, en 2020, se hallaban que el 54,1% de las personas preguntadas creían que la pornografía daba ideas para sus propias experiencias, y el 54,9% le gustaría poner en práctica el contenido pornográfico. Además, el 47,4% de los adolescentes que ha visto pornografía y ha llevado alguna escena a la práctica, no siempre lo ha hecho de mutuo acuerdo.⁴⁸

Para entender de dónde vienen todos estos patrones y conductas asociadas al placer, hay que hablar de lo que se conoce como “*masculinidad hegemónica*”. La masculinidad se construye en una cultura fundamentalmente patriarcal, lo que implica admitir los roles de género aceptados socialmente y, por los cuales, los hombres deben tener dominancia sobre la mujer. Desde la infancia, a los niños se les enseña a comportarse siguiendo los atributos y características asociadas a la masculinidad: ser fuertes, dominantes, duros... En cambio, las niñas tienen que ser: sumisas, débiles, frágiles... Esto es lo que es conocido como “*masculinidad hegemónica*”, en lo cual, se tienen que verse como “*hombres de verdad*” siendo socialmente asociado a lo opuesto de lo femenino, considerándolo como algo inferior. Los hombres que se identifican con esta conducta se resisten a renunciarla y en mundo donde se ve peligrar esa superioridad, en el ámbito sexual sigue siendo uno de los terrenos donde, todavía, pueden reafirmar esa superioridad y “*masculinidad*”.⁴⁹

⁴⁶ DE LA TORRE-LASO, J. (1 de enero de 2020) ¿Por qué se cometen agresiones sexuales en grupo? Una revisión de las investigaciones y propuestas teóricas. *Artículo del Anuario de Psicología Jurídica*, 73-81.

⁴⁷ SAVE THE CHILDREN (22 de septiembre de 2020) (Des)información sexual: pornografía y adolescencia. Un análisis sobre el consumo de pornografía en adolescentes y su impacto en el desarrollo y las relaciones con iguales. *Save the Children*. p.35 y ss.

⁴⁸ SAVE THE CHILDREN (22 de septiembre de 2020) (Des)información sexual: pornografía y adolescencia. Un análisis sobre el consumo de pornografía en adolescentes y su impacto en el desarrollo y las relaciones con iguales. *Save the Children*., p. 44.

⁴⁹ MUNOZ VILLANUEVA, C. (2024) Consumo de pornografía y normalización de conductas violentas en las relaciones sexuales de los jóvenes, *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*.
DELICADO-MORATALLA, L. (2021). Pornografía: una geografía sexual del poder. *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, del 6 de septiembre, persigue garantizar y proteger de manera integral el derecho de libertad sexual y procurar la erradicación de todas las violencias sexuales. La finalidad de esta Ley es la puesta en práctica de las políticas efectivas y globales, coordinándolas con las distintas administraciones públicas competentes (a nivel estatal y autonómico), las cuales, deben garantizar la sensibilización, prevención, detección y la sanción de las violencias sexuales.

Se tipifican como agresiones sexuales los actos de naturaleza sexual no consentidos o que condicionan el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo la agresión sexual, el acoso sexual y la explotación de la prostitución ajena, así como los delitos cometidos a menores de edad.

La edad media de inicio de consumo de este contenido oscila entre los 9 y los 11 años y la mayoría de ellos accede de forma accidental. Como se ha mencionado antes, son edades, las cuales, no se es consciente por el pleno aun desarrollo del cerebro, valores, etc. De lo que está bien y de lo que no. Por consiguiente, adquieren unos conocimientos de no son los verdaderamente correctos y a la larga eso perjudica en el desarrollo de la sociedad y ejercen violencia son ser realmente conscientes de ello. Los expertos aseguran que el alarmante aumento del 116% de agresiones sexuales cometidas por menores en el último lustro está relacionado con el consumo de la pornografía precoz.⁵⁰

Más de la mitad de las mujeres de entre 15 y 29 años creen que pueden llegar a sufrir violencia sexual. Es un porcentaje que se reduce a la mitad en el caso de los chicos. Esta es una conclusión realizada por una encuesta llevada a cabo por la Mutua Madrileña y la Fundación de Ayuda contra la Drogadicción, la cual fue realizada a 1500 jóvenes.⁵¹

Se han dado en los últimos años casos donde, o bien han sido agredidos menores por adultos, o bien menores de edad ha llevado a cabo este suceso.

Un acontecimiento llevado a cabo por dos adultos hacia dos menores fue el 21 de enero de 2022, en Alicante⁵². Estos dos adultos, que además eran pareja, agredieron sexualmente a

⁵⁰ LÓPEZ, S. (19 de septiembre de 2023) Los expertos alertan de la relación entre el consumo de porno con el aumento de las agresiones sexuales entre menores. *Antena3.com*
<https://www.antena3.com/noticias/sociedad/expertos-alertan-relacion-consumo-porno-aumento-agresiones-sexuales-menores_202309196509ecaf98383a0001278cab.html>

⁵¹ STRIBOR KURIC, ANNA SANMARTÍN., JUAN CARLOS BALLESTEROS Y ALEJANDRO GÓMEZ. (2023) Barómetro Juventud, Salud y Bienestar *Madrid: Centro Reina Sofía de Fod Juventud, Fundación Mutua Madrileña*. p.98.

⁵² FARO DE VIGO (21 de mayo de 2024) Juzgan a una pareja por la agresión sexual a dos menores en Alicante tras ofrecerles alcohol. *El Faro de Vigo*.
<<https://www.farodevigo.es/sucesos/2024/05/21/juzgan-pareja-agresion-sexual-menores-102672592.html>>

dos menores de edad, una de 11 años y otra de 13 años, en el domicilio de una de las madres de estas, ya que compartía vivienda con dicha pareja.

Les suministraron alcohol y, más tarde, a una de ellas la sometieron a tocamientos y, con la otra, mantuvieron relaciones sexuales. La Fiscalía solicitó, para cada uno de los agresores, a trece años de cárcel.

Otro caso, relativamente hace poco, y que ha causado gran impacto ya que se trata de dos personajes públicos en el ámbito de las redes sociales, son los conocidos como “*Petazetaz*”, pero sus nombres verdaderos son: Iván y José Hernán. Han sido detenidos por drogar, grabar y agredir sexualmente a cinco menores de edad en un piso de Villa de Vallecas, Madrid.⁵³

Uno de ellos grabó los videos y, además, los difundió por un grupo de amigos suyos. Ese contenido termino llegando a otra del gremio “*instagramer*”, que decidió denunciarlo en comisaría. Según la investigación llevada a cabo por la Policía Nacional, este dúo llevaba a las menores al domicilio de uno de los arrestados donde se realizaban juegos con sustancias estupefacientes hasta que conseguían anular su voluntad. Además, se descubrió que utilizaban no solo los móviles para grabar los actos de agresión sexual, sino también las cámaras que estaban instaladas en el domicilio.

Fue imputado uno de ellos como presunto autor de los hechos de agresión sexual junto con otros delitos: violación, exhibicionismo, pornografía infantil y cinco delitos contra la salud pública. Al otro solo por el delito de agresión sexual.

Y es que, sin ir más lejos, hace unos años, el magnate Jeffrey Epstein fue acusado tras revelarse que administraba y poseía una red con menores, donde ofertaba a gente importante y conocida ciertos favores sexuales. Y no es que fuese sólo una red de menores, es que estos menores sufrían agresiones sexuales. Incluso, tras haber sufrido estos acontecimientos, hacían que estas personas mismas, víctimas de su red, fueran las que reclutaran a más menores para que se siguiese la cadena y que el acusado pudiese ofertar a más niñas a los presuntos agresores. Pero es que este escándalo fue descubierto gracias a denuncias que presentaron presuntas víctimas por violación y abusos sexuales en 2005 contra él. Tras ello, en 2007, tras una serie de investigaciones, fue acusado por “*delitos sexuales múltiples*”. Fue condenado a dieciocho meses de cárcel, de los cuales, solo cumplió

⁵³ SOMOLINOS, D. (27 de febrero de 2024) Así son los Petazetaz, los “streamers” detenidos por drogar, grabar y agredir sexualmente a cinco menores de edad. *ElMundo.es*
<<https://www.elmundo.es/madrid/2024/02/27/65ddba5ffdddf4d9a8b459e.html>>

trece en prisión y los demás meses que le quedaban le dejaban salir de prisión para ir a trabajar. Además, se tuvo que inscribir en el registro federal de delincuentes sexuales. Esta pena fue tan baja debido a que se confesó culpable para obtener una pena menor.⁵⁴

Pero fue años después, en 2019, cuando fue arrestado nuevamente y acusado de tráfico sexual de menores por la Fiscalía Federal del Distrito Sur de NY. La imputación señalaba que había explotado sexualmente de decenas de niñas y adolescentes entre el 2002 y 2005 en sus diferentes propiedades.

La técnica que utilizaba era que, las víctimas, le iban a dar “sólo” masajes, pero estas tenían que estar desnudas o semidesnudas. Tras ello, aquellos que recibían estos masajes podían pedirles aquello que querían llevar a cabo, todas con connotaciones sexuales. Como he mencionado antes, las víctimas de esta red se encargaban de reclutar a nuevas víctimas, pagándole Jeffrey a estas para que lo llevaran a cabo.

Epstein aseguró que fue consentido y que pensaba que tenían 18 años, cosa que los fiscales aseguraron que sabía que no cumplían la mayoría de edad e incluso que alguna de las víctimas de había dicho expresamente que era menor.

Los investigadores hallaron evidencias de esos hechos por medio de fotografías que poseía en una de sus mansiones, donde se apreciaba desnudos de niñas menores.

Los cargos encontrados en 2019 nunca fueron o llegaron a ser juzgados ni condenados ya que murió en la celda en la que se encontraba a la espera de su resolución debido a que tomo la iniciativa de llevar a cabo su suicidio.

Como podemos apreciar, estos son algunos de los casos más mediáticos, otros no tanto, pero son sucesos actuales donde se ven envueltos de una esfera de coacción en la libertad sexual. Y es que es una realidad, donde ha habido un aumento de las agresiones sexuales a menores en un 55,1% en los últimos cinco años. Se suele llevar a cabo de forma presencial y mayoritariamente a niñas. Además, es un hecho que una gran parte son llevadas a cabo por personas del ámbito conocido del menor. La fundación ANAR⁵⁵ presenta un estudio sobre “*Agresiones sexuales a niñas y a adolescentes*”, donde se muestra que:

⁵⁴ BBC NEWS MUNDO (9 de Julio de 2019) Caso Jeffrey Epstein: los detalles de las acusaciones contra el multimillonario por tráfico y abuso sexual de menores. *BBC NEWS*
<<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48928982>>

⁵⁵ ANAR (9 de abril de 2024) Agresión Sexual en Niñas y Adolescentes según su testimonio. Evolución en España (2019-2023). *Fundación ANAR*

- Las agresiones sexuales detectadas por teléfono o chat de ANAR aumentan un 55,1% en los últimos cinco años. Además, por cada caso en 2008, se registraron 4,5 en 2023.
- El principal modo de agresión se produce de forma presencial, un 91,5%.
- El índice de feminidad alcanza el 401,5%.
- El perfil del agresor es hombre, mayor de edad, del entorno de la víctima, donde el 50,3% son miembros de su propia familia.
- Las tecnologías están implicadas en un 43,9% de los casos, como en los casos del *grooming* (que ya hemos dicho que es la acción de un adulto para comunicarse con niños o adolescentes haciéndose pasar por alguien de su edad para llegar a obtener algún tipo de resultado sexual) o el *sexting* (que consiste en enviar mensajes de contenido erótico a través de dispositivos tecnológicos) de manera no consentida.
- Los cambios bruscos de conducta, problemas psicológicos...así como la conducta suicida como idealización o intentos de ello, son las principales consecuencias para las víctimas, de las cuales, el 70,3 % no recibe tratamiento psicológico.
- 3 de cada 10 víctimas de agresiones sexuales no denuncian ni tienen intención de hacerlo.
- 1 de cada 100 habría sufrido sumisión química.
- Las agresiones grupales o “*en manada*” representan ya el 10,9%.

7 CONSECUENCIAS QUE ACARREA A LAS VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES

La violencia sexual, como ya se ha dicho, conlleva diferentes consecuencias⁵⁶ físicas, psicológicas y sexuales en sus víctimas y también, en algunos casos, un coste elevado social y económico. Las consecuencias que van a ser mencionadas a continuación comprenden un amplio abanico de edades, desde víctimas mayores de edad a aquellas que han sufrido este delito, antes expresado más como abuso, en su infancia.⁵⁷

Entre las secuelas físicas, la Organización Mundial de la Salud⁵⁸ destaca:

- Problemas ginecológicos
- Embarazos no deseados
- Enfermedades de transmisión sexual
- Cefaleas
- Trastornos gastrointestinales
- Fibromialgia
- Traumatismos, los cuales, a veces lleva aparejada la muerte de la víctima.

En las consecuencias psicológicas, nos encontramos con posible estrés postraumático, sufrimiento emocional, insomnio, depresión, trastornos alimentarios y pudiendo derivar a intentos de suicidio, de ahí la importancia de atención psicológica a las víctimas sexuales.

La mayoría de las veces, la persona que sufre este tipo de acontecimientos se victimiza y hasta en algunos casos llega a sentirse culpable por lo sucedido. También es muy común revivir el ataque, ya sea de forma consciente o inconsciente a través de los sueños.

Todo ello deriva en una falta de capacidad de concentración, reducción de las relaciones por la vergüenza de lo sucedido y, en algunas ocasiones, la reducción de apetito sexual o la incapacidad de mantener relaciones. También encontrarse en estado de alerta permanente, sensación de irrealidad.

⁵⁶ ALONSO, I. D. (22 de septiembre de 2022) Agresión sexual: consecuencias físicas, psicológicas y sexuales. *Webconsultas.com*

<<https://www.webconsultas.com/mente-y-emociones/sexologia/consecuencias-de-sufrir-una-agresion-sexual>>

⁵⁷ DI GIACOMO, J.P. (1987) *Teoría y métodos de análisis de las representaciones sociales*. Pensamiento, individuo y sociedad: cognición y representación social / Darío Páez Rovira, p. 1 y ss.

⁵⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, 8 de marzo de 2021, *Violencia contra la mujer*.

Puede conllevar también a cambios físicos como el de su propia imagen o incluso ejecutar conductas inadecuadas para calmar la ansiedad como lesionarse, consumo tóxico de sustancias...

Según las estadísticas, el 50% de los hombres han tenido o tienen ideas de suicidio tras haber recibido alguna violencia sexual y un 67% de las mujeres. De estos porcentajes, un porcentaje bastante elevado ha intentado llevarlo a cabo, acabando así con su vida. Estaríamos ante un 11% de las mujeres y un 4% de los hombres.

Y es que es inevitable observar que el suceso planteado acarrea en las vidas de las víctimas un antes y un después, donde tienen que aprender a sobrellevar y compaginar una vida “normal” con las secuelas que genera. Y no solo hablamos de una sola vez, es que hay casos en los que han sufrido reiteradas veces este tipo de acontecimientos, desde tocamientos hasta penetraciones bucales, vaginales o anales. E incluso no solo por una persona, ya que hay casos en los que se van turnando un grupo de personas o, incluso, simultáneo entre varios.

Y por no hablar de que, aquellos niños que hayan sufrido algún tipo de violencia sexual en su etapa de la infancia, e incluso en la adolescencia, normalizan ese suceso o sucesos al no diferir si eso está bien o está mal, ya que son edades muy tempranas para ello y más si viene de una persona cercana, suelen llevar a cabo los mismos actos, cuando estos son mayores, que hicieron con ellos. Por consiguiente, se podría llegar a ver como una especie de cadena que va pasando de persona en persona, continuando así esa cadena para que sucedan este tipo de delitos contra la libertad sexual sucesivamente, de generación en generación.

Existen diversas medidas a la hora de proteger a la víctima de agresión sexual, dándole una seguridad y dignidad a lo largo del proceso judicial y/ o en su vida cotidiana. Pueden ser medidas inmediatas o más a largo plazo. Las principales medidas de protección son las siguientes:

- Medidas judiciales de protección:

Pueden ser órdenes de protección, donde podríamos encontrarnos con la prohibición de aproximación, donde el agresor no puede acercarse a la víctima a una distancia determinada, prohibición de comunicación del agresor con la víctima por ningún tipo de medio; o, incluso, medidas cautelares como puede ser la prisión provisional del agresor.

También, medidas de protección si la víctima es menor de edad, como puede ser la retirada de la patria potestad o de la tutela del agresor.

Además, tiene que garantizar la confidencialidad de la víctima y proteger el anonimato y la privacidad durante todo el proceso judicial, sin desvelar la identidad de la víctima y su privacidad.

- Asistencia a la víctima:

Se refiere tanto asistencia psicológica como asistencia médica. La asistencia psicológica es inmediata cuando se da consecutivamente a la agresión por los servicios de emergencia psicológica, atendiendo así a la víctima de una forma rápida. Pero, además, se da asistencia a largo plazo mediante programas de terapia para ayudar a la víctima a superar el trauma.

También, se da asistencia médica inmediata para la evaluación y tratamiento de las posibles lesiones físicas y la realización de los exámenes forenses necesarios. Se proporciona a las víctimas acceso a anticonceptivos de emergencia y la posibilidad de la realización de pruebas ITS (Infecciones de Transmisión Sexual).

En relación con cómo llevar a cabo y gestionar la agresión sexual acontecida y poder remitirse contra su agresor, se le oferta a las víctimas asistencia legal, donde reciben un asesoramiento gratuito para informarle de sus derechos y sobre el proceso judicial y, además, un representante legal que le asistirá como abogado durante todo el proceso.

Otras medidas a las que se pueden optar son las de seguridad. En ellas se encuentra la protección policial como puede ser la vigilancia de alrededores del domicilio de la víctima o acompañamiento cuando sea necesario su desplazamiento.

Existen casas de acogida y refugios, que son espacios más seguros para la víctima y donde se alojará temporalmente. También, existen programas de relocalización cuando se trata de casos más extremos, proporcionándole a la víctima una nueva residencia con ubicación confidencial, garantizando así su seguridad⁵⁹.

⁵⁹ AMNISTIA INTERNACIONAL ESPAÑA (20 de abril de 2023) Ocho medidas antes de finalizar la legislatura para proteger a las víctimas de violencia sexual. *Amnistía Internacional España* <<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/espana-ocho-medidas-urgentes-de-la-ley-solo-el-si-es-si-para-proteger-a-las-victimas-de-violencia-sexual/>>

8 CONCLUSIÓN

Los delitos contra la libertad sexual han experimentado diversos cambios a lo largo de los años, tanto en sus penas establecidas como en sus características para considerarse como tales ciertos supuestos o no. Es el caso del llamado “abuso sexual”, donde ahora se incorpora en el delito de agresión sexual. Debido a esto, se ha modificado ciertos aspectos de este.

Este delito comprende de los artículos 178 al 180, incluido, del Código Penal, pero, además, se regulan también dentro de delito contra la libertad sexual, los delitos relativos a las agresiones sexuales cometidos a menores de dieciséis años.

Hoy en día, tras esta reforma existen diversos sucesos reales acontecidos que han suscitado diversas controversias sociales, como son el caso de Rubiales y el caso de Dani Alves ¿Y a qué se debe que hayan generado tanta polémica?

Pues bien, como he mencionado antes, ha habido cambios en el valor de las penas, siendo menores que antes de la reforma. Además, la principal característica es que sea inexistente el consentimiento para considerarse como delito de este calibre y, en muchos casos, se expone dudoso, principalmente por la diversidad de opiniones o supuestos testigos, en los cuales, se generan contradicciones entre ellos, lo que conlleva a un dilema tanto para la resolución del caso como para el tratamiento de forma mediática. Esto genera, además, que el proceso y la sentencia dilaten en el tiempo, siendo, a veces, esta injusta.

Otro tema muy debatido, el cual también es un delito aparecido en la regulación de los delitos contra la libertad sexual, es el de la prostitución. Dentro de este ámbito y siendo un hecho, aunque camuflado, que se da en nuestro país, muchas de las mujeres que ejercen esta práctica han sido agredidas sexualmente, una o varias veces. Y es que es una realidad que, en un mundo donde esta creado socialmente una superioridad masculina con respecto a la femenina, a la hora del ámbito sexual se exteriorice esa superioridad, llegando a que pasen estos sucesos. Además, al no tener un control más “estricto”, aun sabiéndose que se dan estas prácticas, hace que se genere aún más la idea de que son más bien un objeto sexual que una persona y reavive esa idea de superioridad hacia ella, creyéndose ellos, (“los clientes”) que pueden hacer todo lo que quieran con ellas (o ellos) sin importar lo que quiere la otra persona.

Y es ahí, donde no hay un consentimiento por la otra parte, donde nos encontramos con agresiones sexuales.

Pues bien, la pregunta es: ¿Cómo se traspasa esa superioridad social creada del hombre sobre la mujer al ámbito sexual?

Uno de los medios utilizados para crear cierto placer en esa superioridad y sometimiento es la pornografía, donde se muestra cierto deseo y placer en ciertos actos que en la vida real están considerados como agresión sexual. Esto hace que, aquellos que consumen este tipo de contenido, normalicen este tipo de actos, llegando a realizarlas en el plano real. Además, entra un factor importante en estos contenidos y es la edad con la que se ve. En teoría es para adultos, es decir, para mayores de dieciocho años, pero al no existir un control en la red o en los medios para poder restringirlo, hace que menores de edad, adolescentes y niños, puedan verlo.

Son personas vulnerables aún, donde sus ideas de lo que está bien y lo que no, se están generando, formando y, viendo este tipo de contenido, hace que se cree en su mente que es correcto este tipo de forma sexual donde existe una gran falta de consentimiento, generando así una sociedad de agresores sexuales a la larga.

También, tengo que añadir, que bastantes videos para adultos aparecen niños, lo que hace fomentar la pederastia y las agresiones sexuales a los niños, ya que, como he mencionado antes, este tipo de contenido audiovisual genera en las personas que lo consumen algo placentero, licito y normal. De ahí a que exista un índice elevado de agresiones sexuales a menores.

Por último, son muchas las consecuencias que se le generan a la victima de estos actos, alguna de ellas lleva a plantearse el suicidio, e incluso, llevarlo a cabo.

Es un hecho que el número de agresiones sexuales se ha incrementado considerablemente en los últimos años y que son muchos los motivos por los que se ha podido dar este incremento. Se intenta regular de diferentes modos para intentar disminuirlo, pero realmente aquello que lo genera no se regula de una forma que fuese productiva para llevarlo a cabo. Por consiguiente, por ahora, es una cuestión que se seguirá dando en la sociedad.

9 BIBLIOGRAFÍA

- ALARIO GAVILÁN, M. (2021) ¿Por qué tantos hombres se excitan sexualmente ejerciendo violencia? La invisibilización y la erotización de la violencia sexual contra las mujeres en la pornografía. Atlánticas. *Revista Internacional de Estudios Feministas*. Vol.6. Núm.1.
- BARINGO, D y LÓPEZ, R. (2006). *Nadie va de putas. El hombre y la prostitución femenina*. López Insausti, Rafael.
- DE LA TORRE-LASO, J. (1 de enero de 2020) “¿Por qué se cometen agresiones sexuales en grupo? Una revisión de las investigaciones y propuestas teóricas”. *Artículo del Anuario de Psicología Jurídica*, Vol. 30, Núm 1.
- DELICADO-MORATALLA, L. (2021). Pornografía: una geografía sexual del poder. Atlánticas. *Revista Internacional de Estudios Feministas*. Vol.6. Núm. 1.
- DI GIACOMO, J.P. (1987) *Teoría y métodos de análisis de las representaciones sociales*. Pensamiento, individuo y sociedad: cognición y representación social / Darío Páez Rovira
- GARCÍA ÁLVAREZ, P. (coord.), CARUSO FONTÁN, M.V. (coord.), RODRIGUEZ RAMOS, M. (coord.). (2023), *La perspectiva de género en la ley del: “Sólo sí es sí”*, Editorial Colex.
- GAVILÁN RUBIO, M. (2018) Agresión sexual y abuso con prevalimiento: análisis de la reciente jurisprudencia. *R.E.D.S.*, Núm 12.
- GONZÁLEZ TASCÓN, M.M. (2023) *El delito de agresión sexual en su configuración por la ley orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual: comentario al artículo 178 del código penal*. Estudios Penales y Criminológicos, Universidad de Santiago de Compostela. Vol.43.
- HUETE NOGUERAS, J. J. (2015) *Delitos contra la libertad sexual: Principales novedades de la reforma del Código Penal. Tipos básicos de agresión y abusos sexuales*. SCRIBD.
- KAPLÚN ASENSIO, M. (2022) El impacto de las políticas públicas sobre la salud, vivienda y seguridad en los derechos de las mujeres que ejercen la prostitución, *Revista de ciencias sociales Methaodos*, Universidad Complutense de Madrid. Vol.10. Núm.1
- KURIC, S., SANMARTÍN, A., BALLESTEROS, J.C. Y GÓMEZ MIGUEL, A. (2023), Barómetro Juventud, Salud y Bienestar 2023 *Madrid: Centro Reina Sofía de FAD Juventud, Fundación Mutua Madrileña*.
- LAMARCA PÉREZ, C. (2016) *Delitos. La parte especial del Derecho Penal*. Madrid. Dykinson.
- LAMARCA PÉREZ, C. (1996) *La protección de la libertad sexual en el nuevo Código Penal*, Jueces para la democracia, Núm. 27.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B. (2023) La reforma y contrarreforma del delito de agresión sexual. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Artículos*. Núm. 25-24. Universidad de Granada.

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (2021) Por qué es innecesaria e inconveniente una ley integral en garantía de la libertad sexual, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. Núm. 150.

MONGE FERNÁNDEZ, A. (2005) *Los delitos de agresiones sexuales violentas*. Tirant lo Blanch.

MUNOZ VILLANUEVA, C. (2024) Consumo de pornografía y normalización de conductas violentas en las relaciones sexuales de los jóvenes. *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*. Vol.9, Núm.1.

MUÑOZ CONDE. F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª Edición, Tirant Lo Blanch.

TAMARIT SUMALLA, J. M. (2015) *Delitos contra la indemnidad sexual de menores*,
QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.), Comentarios a la reforma penal de 2015, Ed. Aranzadi Thomson.

WEBGRAFÍA

ALONSO, I. D. (22 de septiembre de 2022)) Agresión sexual: consecuencias físicas, psicológicas y sexuales. *Webconsultas.com*
<<https://www.webconsultas.com/mente-y-emociones/sexologia/consecuencias-de-sufrir-una-agresion-sexual>>

ANAR (9 de abril de 2024) Agresión Sexual en Niñas y Adolescentes según su testimonio. Evolución en España (2019-2023). *Fundación ANAR*
<<https://www.anar.org/fundacion-anar-presenta-su-ultimo-estudio-agresion-sexual-en-ninas-y-adolescentes-segun-su-testimonio-evolucion-en-espana-2019-2023/>>

ARIZTEGI, M. M. (3 de enero de 2019) La Audiencia de Navarra mantiene la libertad provisional para La Manada. *El Diario.es*
<https://www.eldiario.es/navarra/ultimas-noticias/audiencia-navarra-mantiene-provisional-manada_1_1768071.html>

BBC NEWS MUNDO (9 de Julio de 2019) Caso Jeffrey Epstein: los detalles de las acusaciones contra el multimillonario por tráfico y abuso sexual de menores. *BBC NEWS*
<<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48928982>>

BORRAZ, M. (10 de diciembre de 2018): El estigma sobre las prostitutas que se reproduce en los tribunales. *El Diario.es*
<https://www.eldiario.es/sociedad/estigma-prostitutas-invisibiliza-agresiones-concebidas_1_1795752.html>

CAMINO, A. (16 de noviembre de 2017)) Las redes sociales sobre “La Manada”: así reacciona el feminismo en las redes sociales. *Tendencias*.
<<https://www.tendencias.com/feminismo/las-redes-sociales-sobre-la-manada-asi-reacciona-el-feminismo-en-las-redes>>

CASTRO, A. (31 de octubre de 2022) Cuestiones más significativas de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual, *Legal Today*
<<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/cuestiones-mas-significativas-de-la-ley-organica-10-2022-de-6-de-septiembre-de-garantia-integral-de-la-libertad-sexual-2022-10-31/>>

CRUZ MARTÍN, M. C. (26 de marzo de 2024) Las claves del juicio a Alves RTVE.es:
<<https://www.rtve.es/noticias/20240205/claves-caso-alves-violacion-mujer-juicio-barcelona/15953151.shtml>>

CUERVO NIETO, C. (25 de febrero de 2022) El delito de child grooming en el Derecho Penal español. Análisis del tipo penal y breves reflexiones. *Artículos doctrinales. Noticias Jurídicas*.

<<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/16988-el-delito-de-child-grooming-en-el-derecho-penal-espanol-analisis-del-tipo-penal-y-breves-reflexiones/>>

DE LA IGLESIA, A. (5 de septiembre de 2023) ¿Cuál es la situación jurídica de Luis Rubiales? *Noticias Jurídicas*.

<<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/tribunas/18282-iquest:cual-es-la-situacion-juridica-de-luis-rubiales/>>

DIARIOHUARPE.COM (25 de agosto de 2023) Jenni Hermoso y las jugadoras renunciaron a la Selección de España. *DIARIOHUARPE.COM*

<<https://www.diariohuarpe.com/nota/jenni-hermoso-y-las-jugadoras-renunciaron-a-la-seleccion-de-espana-202382519550.html>>

DÍEZ, A. (28 de abril de 2018) El caso de La Manada empuja a los partidos a proponer reformas legales. *El País*.

<https://elpais.com/politica/2018/04/27/actualidad/1524824600_645078.html>

EFE (29 de mayo de 2024) El Supremo considera delito sexual quitarse o no usar el preservativo sin consentimiento. *Público*

<<https://www.publico.es/politica/supremo-considera-delito-sexual-quitarse-no-preservativo-consentimiento.html>>

EL PAÍS. (27 de abril de 2018) La fiscalía recurrirá la sentencia de La Manada para que la condena sea por violación. *El País*

<https://elpais.com/politica/2018/04/27/actualidad/1524824688_439166.html>

EL DIARIO.ES (: 25 de agosto de 2023) El discurso íntegro de Rubiales que ataca al feminismo y anuncia querellas contra Yolanda Díaz e Irene Montero. *El Diario.es*

<https://www.eldiario.es/sociedad/discurso-integro-rubiales-carga-feminismo-anuncia-querellas-yolanda-diaz-e-irene-montero_1_10465281.html>

FARO DE VIGO (21 de mayo de 2024) Juzgan a una pareja por la agresión sexual a dos menores en Alicante tras ofrecerles alcohol. *El Faro de Vigo*.

<<https://www.farodevigo.es/sucesos/2024/05/21/juzgan-pareja-agresion-sexual-menores-102672592.html>>

GARCÍA BUENO, J. (20 de marzo de 2024) La justicia deja a Dani Alves en libertad provisional bajo fianza de un millón de euros. *El País*.

<<https://elpais.com/sociedad/2024-03-20/la-justicia-deja-a-dani-alves-en-libertad-provisional-bajo-fianza-de-un-millon-de-euros.html>>

GUINDAL, C. (15 de septiembre de 2023, actualizado 27 de marzo de 2024) El juez prohíbe a Rubiales acercarse a Jenni Hermoso a menos de 200 metros o comunicarse con ella. *La Vanguardia*.

<<https://www.lavanguardia.com/deportes/20230915/9229396/fiscalia-pide-rubiales-orden-alejamiento-500-metros-respecto-hermoso.html#:~:text=El%20juez%20de%20la%20Audiencia,coacciones%20por%20el%20beso%20no>>

KOHAN, M. (26 de abril de 2018) Indignación porque el Tribunal no considere que existió intimidación ni violencia en el caso de La Manada. *Público.es*

<<https://www.publico.es/sociedad/sentencia-manada-indignacion-preocupacion-tribunal-no-considera-existio-intimidacion-violencia.html>>

LÓPEZ, S. (19 de septiembre de 2023) Los expertos alertan de la relación entre el consumo de porno con el aumento de las agresiones sexuales entre menores. *Antena3.com*

<https://www.antena3.com/noticias/sociedad/expertos-alertan-relacion-consumo-porno-aumento-agresiones-sexuales-menores_202309196509ecaf98383a0001278cab.html>

MARRACO, M. y ORTÍZ, A.M. (21 de junio de 2019) El Supremo eleva a 15 años la condena de La Manada por un delito continuado de violación con trato vejatorio. *El Mundo*.

<<https://www.elmundo.es/espana/2019/06/21/5d0cd244fc6c8386448b4608.html>>

PARDEZA NIETO, M. D. *Quitarse el preservativo durante la relación sexual sin consentimiento es delito*.

<<https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/5090/ARTICULO%20E&J%20AGRESION%20SEXUAL.pdf>>

PÚBLICO (6 de mayo de 2024) Aumentan los casos de violencia y explotación sexual en España, según un estudio. *Público*

<<https://www.publico.es/sociedad/aumentan-casos-violencia-y-explotacion-sexual-espana-segun-estudio.html>>

REDACCIÓN SER (22 de febrero de 2024) Los cinco cambios de versión de Dani Alves en su juicio por agresión sexual *La Ser*

<<https://cadenaser.com/nacional/2024/02/22/los-cinco-cambios-de-version-de-dani-alves-en-su-juicio-por-agresion-sexual-cadena-ser/>>

REQUENA AGUILAR, A. (5 de diciembre de 2018) El Tribunal Superior de Justicia de Navarra confirma sin unanimidad la pena de nueve años por abuso sexual a La Manada. *El Diario.es*

<https://www.eldiario.es/navarra/tribunal-superior-justicia-navarra-unanimidad_1_2741099.html>

SAVE THE CHILDREN (22 de septiembre de 2020) (Des)información sexual: pornografía y adolescencia. Un análisis sobre el consumo de pornografía en adolescentes y su impacto en el desarrollo y las relaciones con iguales. *Save the children*
https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2020-11/Informe_Desinformacion_sexual-Pornografia_y_adolescencia.pdf

SOMOLINOS, D. (27 de febrero de 2024) Así son los Petazetaz, los “streamers” detenidos por drogar, grabar y agredir sexualmente a cinco menores de edad. *El Mundo.es*
<<https://www.elmundo.es/madrid/2024/02/27/65ddba5ffdddf4d9a8b459e.html>>

ZARCO, J. (20 de enero de 2023): Dani Alves: agresión sexual / Cronología del caso Alves: de qué se le acusa, qué pide la Fiscalía y a qué pena se enfrenta. *Las Provincias*
<<https://www.lasprovincias.es/sucesos/cronologia-alves-acusa-agresion-sexual-20230120174617-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.lasprovincias.es%2Fsucesos%2Fcronologia-alves-acusa-agresion-sexual-20230120174617-nt.html>>

AMNISTIA INTERNACIONAL ESPAÑA (20 de abril de 2023) Ocho medidas antes de finalizar la legislatura para proteger a las víctimas de violencia sexual. *Amnistía Internacional España*
<<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/espana-ocho-medidas-urgentes-de-la-ley-solo-el-si-es-si-para-proteger-a-las-victimas-de-violencia-sexual/>>

ANEXO JURISPRUDENCIAL

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 27/2023, del 22 de febrero de 2024, (Roj: SAP B 14/2024 - ECLI:ES: APB:2024:14)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 38/2018, del 20 de marzo, (Roj: SAP NA 86/2018 - ECLI: ES: APNA:2018:86)

Sentencia del Juzgado de Instrucción de Salamanca 155/19, del 15 de abril de 2019, (Roj: SJI 1/2019 - ECLI:ES: JI:2019:1)

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Madrid 344/2019, del 4 de julio de 2019, (Roj: STS 2200/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2200)